

P

Pacificación

Pacificación. Dentro del sentido fundamental que esta palabra y el verbo de que deriva tienen en nuestro idioma, los legisladores indios le dieron una significación política especial y una importancia que merecen ser consideradas particularmente. El fondo del pensamiento respecto de esa palabra, en los reyes españoles y los juristas que coadyuvaron a la realización del ideal indiano, fué de alejar de éste toda intención de conquista violenta, es decir, de guerra. Es cuestión aparte que realizaran o no ese ideal y que se sustrajesen a él todos los que intervinieron en la adquisición de los dominios americanos y oceánicos. Aquí sólo considero el punto de vista que podríamos llamar teórico, que caracterizó la concepción oficial legislativa, constantemente declarada y siempre aspirante a ser realidad plena. Ya en 1523 y de nuevo en 1526 y 1528, Carlos I había expresado claramente esa concepción, reflejada en varias leyes del título 4 ("De la guerra"), Libro III. La 9 empieza diciendo: "Establecemos y mandamos, *que no se pueda hacer, ni haga guerra á los Indios de ninguna Provincia para que reciban la Santa Fe Católica, ó nos dén la obediencia, ni para ningún efecto*". Obsérvese cómo el legislador pone en primera línea, como motivos que no deben oponerse a la ejecución de su mandato, las dos finalidades fundamentales (religiosa y política) que constituyeron el programa manifiesto de la dominación colonial. La ley citada sigue diciendo: "y

si fueren agresores [los indios] y con mano armada rompieren la guerra contra nuestros vasallos, poblaciones y tierra pacífica, se les hagan antes los requerimientos necesarios, una, dos y tres veces, y las demas, que convengan, hasta atraerlos á la paz, que deseamos, con que si estas prevenciones no bastaren, sean castigados como justamente merecieren y no mas; y si habiendo recibido la Santa Fe y dándonos obediencia, la apostataren y negaren, se proceda como contra apóstatas y rebeldes, conforme a lo que por sus excesos merecieren, anteponiendo siempre los medios suaves y pacíficos a los rigurosos y jurídicos. Y ordenamos que si fuere necesario hacerles guerra abierta y formada, se nos dé primero aviso en nuestro Consejo de Indias, con las causas y motivos que hubiere para que Nos proveamos lo que mas convenga". Pocos años después (en 1543 y 1548), Carlos I insistió con las órdenes que luego formaron la ley 8 de los citados título y Libro: "si algunos Indios estuviesen alzados, los procuren reducir, y atraer a nuestro Real servicio con suavidad y paz, sin guerra, robos, ni muertes. . . y si fuere necesario otorgarles algunas libertades, ó franquezas de toda especie de tributo, lo puedan hacer y hagan, por el tiempo y forma que les pareciere, y perdonar los delitos de rebelion, que hubieren cometido, aunque sean contra Nos, y nuestro servicio". En otra ley de 1523 (ordenanza 8) que los recopiladores llevaron al título 4 del Libro IV, Carlos I

Pacificación

ordenó “á los Gobernadores, Cabos y nuevos descubridores, que *no consientan ni permitan hacer guerra a los Indios*, si no fuere en los casos expresados en el título de la Guerra,¹⁴ *ni otro qualquier mal, ni daño, ni que se les tome cosa ninguna de sus bienes, etc.* Medio siglo más tarde, aproximadamente, Felipe III en dos de sus ordenanzas de 1618 (la 67 y la 68) expone la misma doctrina, tanto en punto a evitar lo más posible la guerra como en cuanto a disminuir sus violencias. La 67 (ley 10 de los mismos título y Libro) dice que “ningun Gobernador, Teniente, ni Alcalde ordinario pueda enviar, ni envíe gente armada contra Indios, á título de que se reduzgan, ó vengán a hacer mita, ni con otro pretexto”; y para el caso de que por agresión de los indígenas, hubiese que reducirlos por la fuerza, ordena que “en los presos no se execute pena en el campo, si la dilación no causare daño irreparable”. La 68 que completa la anterior, advierte que “si los Indios hicieren tales excesos, que obliguen a grande demostracion y remedio muy preciso, y a enviar gente con armas. . . pueda solo el que tuviere el gobierno de la Provincia, y no otra justicia, determinar lo que se ha de hacer cerca del castigo”. Unos 40 años antes, Felipe II en la 29 de sus Ordenanzas de Poblaciones, ratificada en 1621 por Felipe IV, (es la ley 6, título 1, Libro IV) había mandado como medida general y con palabras que explican aún mejor lo más íntimo del pensamiento de la política indiana, que en las capitulaciones y asientos para descubrir y tomar posesión de nuevas tierras, y “por justas causas, y

consideraciones. . . se excuse *esta palabra conquista*, y en su lugar se use de las de *pacificacion y poblacion*, pues habiéndose de hacer *con toda paz y caridad*, es nuestra voluntad, que aun este nombre *interpretado contra nuestra intencion*, no ocasionese, ni dé color á lo capitulado, *para que se pueda hacer fuerza ni agravio* a los Indios”. Con otras Ordenanzas del mismo grupo que la 29 antes mencionada, más varias leyes sueltas de Carlos I, Felipe II, más una de Fernando el Católico, se construyó el título 4 del mismo Libro IV donde se condensaron las reglas concernientes a la manera de hacer las dichas *pacificaciones*. Una de ellas es la que antes cité de Carlos I (ordenanza 8). También es muy importante la 23, título 7 del mismo Libro IV (ordenanza 136 de poblaciones) según la cual “si los naturales [los indios] quisieran *defender* [prohibir u oponerse] lá nueva poblacion, se les dé á entender, que la intencion de poblar allí es de enseñarles a conocer á Dios. . . y tener amistad con ellos, y enseñarlos á vivir politicamente. . . y procurando por todos los medios posibles, que la *población* se haga con *su paz* y consentimiento”. Con todos estos textos, comprenderá el lector la diferencia de sentido político que existe entre el concepto de *pacificación*, que tuvieron los legisladores de Indias, y las acepciones que hoy se le dan a esta palabra. En el Diccionario son la de “acción y efecto de pacificar” y las remisiones a la 2ª, 3ª y 5ª de la palabra *paz*, a saber: “Pública tranquilidad y quietud de los estados, en contraposición a la guerra”, “Sosiego y buena correspondencia de unos con otros, espe-

14 Esta frase fué sin duda interpolación de los recopiladores.

Pacificación - Pantoque

cialmente en las familias, en contraposición a las disensiones, riñas y pleitos". "Ajuste o convenio que se concuerda entre los príncipes para dar la quietud a sus pueblos, especialmente *después de las guerras*".

Paga y pagar. La investigación que verá el lector en la papeleta de las palabras *Quitaa* y *Quitaciones*, sugiere una pregunta en cuanto a cierta acepción posible que respecto del verbo *pagar* y su acción correspondiente, suscitan algunas de las leyes allí citadas. Esa pregunta se refiere a si el dicho verbo está usado en los referidos textos como expresivo de la paga consistente, no en dar el dinero o especie que se debe, sino en recibir del acreedor (la Hacienda pública) el perdón de la deuda con que desaparece la obligación hasta entonces existente. Así lo promueve p. e., la ley 14, título 25, Libro II. Confieso que no he podido hasta ahora profundizar esta cuestión; pero creo debido plantearla, aunque en ninguna de las acepciones de aquel verbo que admite el Diccionario, ni en las de la voz *paga*, se encuentre satisfacción de aquel recelo; pero no sería la primera vez en que las leyes de Indias estuviesen en contradicción, o excedieran en amplitud al léxico moderno de la lengua castellana. Por otra parte los juristas saben bien que una de las causas de extinguirse la obligación de pagar consiste en el desistimiento, por parte del acreedor, de exigir que se cumpla, perdonándola.

Pagar en tabla y mano propia. Este modismo lo emplea la ley 1, título 12, Libro III con motivo de los "pagamentos y socorros de la gente de guerra", a la cual

manda el legislador a las autoridades civiles y militares "hagan pagar y paguen *en tabla y mano propia*". La interpretación es fácil por lo que toca a *tabla* (lista de jornales o sueldos) e innecesaria por lo que toca a la otra condición. Este modismo, muy típico, no está registrado en el Diccionario, ni en la voz *tabla*, ni en *pago*.

Pantoque. En la ley 23 del título 28, Libro IX se lee esta frase con referencia a los galeones de 500 toneladas: "De Plan, un cuarto de codo más que la mitad de la Manga, y que se salive al revés *con que no hará pantoque*": lo que equivale a decir que si el Plan no "se saliva al revés", creará en él una forma o condición que le sería perjudicial o que, por lo menos, quiere evitarse; precaución que, como he dicho antes, se repite en el párrafo de los galeones de 700 toneladas, en que el giro final de la frase "con que saldrá sin pantoque" parece remachar la cualidad de defecto que esa voz expresó entonces. Si mi interpretación es exacta, resultaría que la acepción marítima de *pantoque* que trae el Diccionario: "*parte casi plana del casco de un barco, que forma el fondo* junto a la quilla", no expresaría más que una de las significaciones de esa voz, precisamente la que hace de "pantoque" una parte normal, y no un defecto (en que se recomienda que no caigan los constructores), de la composición de los buques. Planteo la cuestión, sin resolverla de momento. Mi colaborador me señala la frase marina "enseñar el pantoque, que significa tumbar el buque ó cabecear tanto que se descubre el pantoque, á veces en el segundo caso hasta verse una gran parte de

Pantoque - Parián

la quilla desde otra embarcación que vaya por la proa". [Dic. Mar.].

Paños tajados. Los menciona la ley 3, título 36, Libro IV al imponer a los obrages de paños las leyes y pragmáticas de Castilla: "y asimismo. . . que los Mercaderes y Traperos los vendan medidos por el lomo, y *que seán tajados*, tundidos y señalados, conforme está ordenado, en el obrage". Ni en *pañó*, ni en *tajado* registra la Academia esta calidad de los paños. Podría suponerse que los *paños tajados* de la ley eran los divididos "en dos o más partes con instrumento cortante", que es lo que dice el Diccionario en la primera acepción del verbo *tajar*, pero no es de creer que en esta forma conviniesen a la mayoría de los compradores, a no ser que la división se hiciera en piezas de muchas varas. Hay que pensar, pues, en otra acepción; pero no sé cuál, de momento.

Papeles. Esta palabra tuvo en la legislación indiana (y en el interior de la metrópoli) dos acepciones generales referidas a lo que podríamos llamar documentos administrativos: una lata y otra estricta. De la primera ofrece ejemplo la ley 19, título 6, Libro II, que dice: "Si en algunos negocios de gobierno se mandare dar traslado al Fiscal, ó á otras partes. . . y entregarse por esta causa *los papeles* al Escribano de Cámara, para que ante él se sigan las causas, definidas y acabadas, se volverán *los papeles* al nuestro Secretario. . ." Aquí la dicha palabra comprende todas las piezas que constituyen el expediente o *autos* de cada causa y que pueden ser de muy diversas clases. En otras leyes, *papeles* designan ciertas especies de escri-

tos propiamente legales, como se puede ver en algunas de las citas hechas a propósito de la palabra ESCRITURAS. Implícitamente reproduzco aquí las reservas que allí hice en punto a la seguridad de esta acepción estricta. (Ver la palabra PROCESO).

Parcialidades (de Indios). Ver BARRIOS y PARCIALIDADES.

Parián. Otro nombre importante en nuestra colonización oceánica y en las leyes indianas que se le refieren, y que no se encuentra en el Diccionario. Del *Parrián* de los chinos sangleyes que iban a Filipinas, y de su gobierno, hablan la ley 55, título 15, Libro II y varias del título que a esos extranjeros (que jugaron gran papel en la vida colonial española) les está dedicado en el Libro VI. Se llamaba *Parian* el lugar o barrio donde vivían en Manila los sangleyes, y la singularidad de su organización y derecho ofrece gran interés. Aunque no fuera más que por esto, valdría indicarlo al conocimiento de los españoles actuales y de los hispanistas extranjeros. Además de las citadas antes, la ley 21, título 4 del Libro I menciona también a los sangleyes con motivo del hospital que para ellos creó en Manila el Patronato Regio, y añade la curiosa noticia siguiente: "el año de mil y quinientos y noventa y quatro [la ley es de 1630] el Rey Don Felipe Segundo nuestro Señor y abuelo tuvo por bien de hacer merced al Hospital de el passage, que hay desde el *Parian de los sangleyes chinos*, que está de la otra banda del rio, para su sustento, que le valia [al hospital] cada año dos mil pesos, los cuales gozó hasta que se hizo una puerta desde dicho Pa-

Parián - Partido

rian á este Hospital, con que cesó la renta". Felipe IV trató de remediar esta pérdida concediendo al Hospital la renta anual de esos dos mil pesos, y además dió "licencia y facultad al Hospital, para que sin embargo que haya Puente se conserve la Barca y goce del usufructo y disposición de ella, aun en caso de que falte el Puente, ó por otro accidente, con que otro tanto como valiere se baxe de lo que se ha de sacar de la Caja de Comunidad", de que procedía la dicha renta. Es fácil comprender que lo que *valiere* la barca (es decir, la aplicación de ésta al pasaje de viajeros por vía fluvial) quiere decir lo que se obtuviere del pago de ese transporte.

Partidas (de mala calidad). Al hablar de las cuentas relativas a las condenaciones pecuniarias que imponían los jueces, la ley 10 del título 25, Libro II amenaza a los contadores de Cuentas, entre otras cosas, con que "se cobrarán de sus bienes las partidas, que por la dilacion [en presentarlas] se *pusieran de mala calidad*". La frase no es difícil de interpretar, pero es ejemplo de estilo figurado en materia legislativa, del que ya he puesto de relieve otros dignos de ser registrados.

Partido a la execucion. Los números 2 y 5 de la ley 11, título 27, Libro II, que trata del reparto de los asuntos o "negocios" entre los Receptores de las Audiencias, presentan un empleo a primera vista extraño de ciertos tiempos del verbo *partir*. El número 2 dice así: "Otro sí mandamos que los Receptores de número, que llegaren de fuera. . . sucedan en los negocios que se hubieren repartido á los extra-

ordinarios, *no habiendose partido* a la execucion de ellos". El número 5 se expresa del siguiente modo: ". . .asimismo se remitan las probanzas de la Audiencia criminal á los Receptores del número con que luego que salieren se reparten y tomen, y sin acabarlas *no se partan*". Este segundo texto parece explicar el primero, en el sentido que *partir* significa, en ambos, *salir* o marchar a la ejecución de los negocios. Ratificación de esto nos parece dar el número 1 de la ley que establece el procedimiento de reparto de los negocios en los siguientes términos: "Primera-mente mandamos, que el Repartidor de los Receptores. . . haga eleccion de todos los negocios que hubiere, por su orden y turno, y el primero de los Receptores de número pueda elegir, y los otros así, por su orden; y no queriendo los dichos negocios, o los que de ellos quedaren, pasen á los Receptores extraordinarios. . . y si los aceptaren, sean obligados á ir *luego a ellos*. . . y en el caso de no haber Receptores extraordinarios, reparta. . . entre los del número, que *pudieren ir*, y sean obligados a los aceptar, *é ir luego a ellos*". Otra ley del mismo título, la 4, hace también uso del verbo *salir* en el sentido que acabamos de ver, y así añade nueva luz para la interpretación de ese modo de decir: "Nuestras Reales Audiencias, donde hubiéramos proveido Receptores del número, si todos estuvieren ocupados, ó *impedidos de salir á los negocios* que les tocaren". En cuanto a la razón de que tuviesen que *salir* o *partir* los Receptores, la encontramos en la ley 9 del título citado: ". . . estando los Receptores, ó alguno de ellos en Receptorías, se les cometan las probanzas que en *aquellas partes, ó co-*

Partido - Pasajeros

marca donde estuvieren se hubieren de hacer. . . si no las quisieren recibir los otros Receptores, que estuvieren donde residiere la Audiencia'. Las leyes de este título 27 no señalan concreta y claramente las funciones de los Receptores que sólo se revelan a través de lo que dicen algunas de ellas y que no parece que se limitasen a la obtención de las probanzas, puesto que el número 5 de la ley 11 dice en uno de sus párrafos: "y ninguno de los Receptores [habla de los de número] *se parta de la Ciudad, sin acabar las probanzas, y dexarlas en poder de los Escribanos. . . ; y que asimismo se remitan las probanzas de la Audiencia criminal a los Receptores del número con que luego que salieren se repartan y tomen, y sin acabarlas no se partan*". A mayor abundamiento, la ley 31 manda que en las salidas de los Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen para "visitar la tierra, executar carta executoria, recibir información, vista de ojos, pintura, o comision, o á otro negocio", si no les acompaña alguno de los Escribanos de Cámara, lleven "a uno de los Receptores por Nos proveidos en la Audiencia"; lo que ensancha en mucho las atribuciones de los receptores. También la 32 dice claramente que los Receptores intervenían en "hacer relación á nuestra Audiencia de auto interlocutorio, ó definitivo de poca o mucha cantidad". Y más directamente, el nº 3 de la ley 11 manda que "á los negocios de pinturas y execuciones, é informaciones, y otros qualesquier, vayan Receptores del número". Confieso que las palabras "otros qualesquier" (entiéndase "negocios") que ya hemos visto en la ley 31, pero en el caso de falta de Escribano, me desorientan en cuanto a los límites. El

hecho es que la mayoría de las leyes del título hablan de las probanzas, y varias de ellas (18, 19, 20, 21, 22 y 2) de los testigos que han de oír y cuyas deposiciones han de escribir por sí mismos. En todo caso, lo cierto es que no hay en el título que examino, único que trata de los Receptores *ordinarios* (distintos de los *Receptores de penas de Cámara*, de que trata el título 25), ninguna definición de ellos, y que, aparte lo ya dicho, sólo sabemos que eran numerosos, según se ve por la ley 2 que asigna treinta a la Audiencia de Lima y veinticuatro a la de México. También hubo Receptores de Alcabalas (título 13, Libro VIII) y de la Avería (título 8, Libro IX). El Diccionario no conoce más Receptor (acepción 4 forense) que el "Escribano comisionado por un tribunal para hacer cobranzas, recibir pruebas u otros actos judiciales", y el *Receptor general* que era "el que recibía o recaudaba las multas impuestas por los tribunales superiores".

Pasadía. El nº 26 de la ley 5, título 4, Libro I nos ofrece un elegante pleonismo al decir que los religiosos o frailes de San Juan de Dios "puedan. . . tomar y tomen de las rentas y limosnas de los Hospitales lo que buenamente hubieren menester para su sustento y vestuario y *honesta pasadía*"; ya que *pasadía* equivale a *pasada* en su 3ª acepción que significa "congrua suficiente para mantenerse y *pasar la vida*".

Pasajeros llovidos. Sabido es que el calificativo de *llovido* se corresponde con la voz *polizón*, que hemos tomado del francés sin necesidad alguna, puesto que aquella palabra se usaba desde hace siglos

Pasajeros - Patena

en el hablar castellano, y que la consagraron nuestras leyes. Dos de las recopiladas la emplean. La 38, título 15, Libro IX, sin explicarla; los mismos capítulo y Libro, definiéndola en su capítulo 21, dedicado a "los que se embarcan sin licencia", del siguiente modo: "y encontrando, como siempre sucede, *personas de humilde suerte, que llaman llovidos*, los cuales de ordinario se embarcan el día de la vela ocultamente, ó al abrigo de algunos *Marineros, y Soldados*". Hoy día podríamos decir que no es sólo por la "*humilde suerte*" por lo que se ven obligados a ser *llovidos* muchas personas; lo cual no le quita al acto que cometen la condición clandestina, con más o menos ayuda.

Pase en cuenta (pasar en cuenta a una persona: el Receptor de la contribución de *Avería*). Se encuentra esta frase en las leyes 31, 35 y otras del título 9 y otros, del citado Libro IX. El sentido de ella no ofrece dificultad. Pero no figura en el Diccionario; ni en la voz "pase" se halla acepción que se le pueda aplicar. En "pasar" no corresponde bien la de "*transferir o trasladar una cosa de un sujeto a otro*", no obstante la amplísima significación que la palabra "cosa" tiene en castellano, contra la neta concreción que va recibiendo hoy en Filosofía. En la voz "cuenta", donde aquella frase hubiere podido acogerse, no figura; pero sí otras lindantes con ella ("ser de su cuenta", "quedar por su cuenta", "de cuenta y riesgo") que no responden al sentido fiscal de la ley recopilada. La frase del Diccionario "poner en cuenta", que parece poder acercarse más a ese sentido, está bien lejana de él, puesto que significa "añadir o jun-

tar algunas razones a las ya conocidas". Ver otro ejemplo de "pase en cuenta", en una de las leyes del título 19, que examino en *Tenedor de bastimentos*.

Patacones. La ley 57, título 16, Libro VI ordena que "la paga de los Indios, que sirven en las Ciudades, mayores de diez y ocho años encomendables, sea de *veinte y dos patacones* en cada un año". Como la moneda llamada patacón era de dos especies, una equivalente a la denominada peso, y otra de escaso valor (dos cuartos antiguos o diez céntimos modernos), la ley tuvo la advertencia de poner en claro a cuál de ellas se refería al seguir diciendo: "de los cuales se ha de pagar el tributo á su *Encomendero, Protector, y Justicias*, que en las quatro Ciudades son *siete pesos*, y los demas, que son *quince pesos*, se ha de dar al Indio". Aprovecho la ocasión para preguntar si la palabra *patacote* con que en mi infancia vi continuamente designar los recortes en circunferencia pequeña de las cartas de la baraja con que los muchachos jugaban colocándolos al envés y procurando que mostrasen el anverso golpeando con la mano hueca, se debe estimar como palabra castellana, o como provincialismo deformado de *patacón*.

Patena. La ley 1, título 22, Libro IV, cita entre las piezas de oro bajo labrado a que se refiere, una llamada con esa palabra, que puede muy bien indicar cualquiera de las dos acepciones que admite el Diccionario: platillo que cubre la boca del cáliz litúrgico, y adorno profano en las labradoras. Pero también podía ser lámina de oro *en forma de patena*, sin destino preciso.

Patente - Pecados

Patente. El sentido jurídico de esta palabra, en cuanto designa una especie de orden o licencia emanada de autoridad legítima, está asegurado claramente por acepciones que se encuentran en el Diccionario actual y otros; lo mismo que su especie distinta llamada *Letras patentes*. Por ello, no tiene dificultad la interpretación de las *patentes cerradas y sobreescritas* que menciona la ley 54, título 14, Libro I. Otra ley (la 58 del título 15, Libro III) afianza aquella interpretación al ordenar que los Virreyes cuando hubieren de escribir a las Audiencias, lo hagan "por carta como á Oidores nuestros, y sus Colegas, y no por *patente* en nuestro nombre por vía de mandato. En cambio, el Diccionario actual ha suprimido una acepción de esa palabra que se encuentra todavía en la edición de 1791 y que traslado aquí por ser noticia curiosa de costumbre de diferentes modales, que aún estuvieron en boga hasta muy entrado el siglo XIX y que, seguramente, se practicaron en Indias. Dice así el Diccionario de 1791: "La contribución que hacen pagar por estilo los mas antiguos al que entra de nuevo en algun empleo u ocupación. Es comun entre los estudiantes de las Universidades, y de ahí se extendió a otras cosas". Modernamente se ha llamado *novatada*, que algunas veces ocasionó la muerte de quienes la sufrían o grandes trastornos físicos, por consistir en violencias brutales. Recuérdese el célebre libro inglés *Tom Brown's school days*.

Paz. La ley 29 título 21 y Libro IX nos da a conocer una mala costumbre introducida en el ejército y de que hasta ahora no he encontrado explicación satis-

factoria. Prohíbe esa ley varias cosas, entre ellas que "el Capitan, Oficiales y Soldados no sean osados a pedir dineros, ni otra cosa, por lo que llaman paz". Es comprensible que la Academia no haya previsto esa forma de *paz*, de que ignoro si se encuentra referencia en los libros picarescos de nuestra literatura, o en los militares de aquella época, ya que en este momento me es imposible consultar ni los unos ni los otros. No me extrañaría que nuestro eruditísimo Rodríguez Marín conociese este detalle; pero tampoco tengo aquí sus libros. En todo caso, no cabe duda de que se trata de una especie de novatada o alboroque que se hacía pagar a los recién llegados, como en León, p. e., los mozos del lugar hacían pagar lo que llamaban "el piso", a todo mozo forastero, particularmente si iba a cortejar a una muchacha. Por cierto que la Academia no registra este modismo, ni en "piso", ni en "pagar".

Peana. Por tratarse de una acepción que ignoran hoy las más de las gentes, incluso algunos sacerdotes con quienes la he consultado, mencionaré la ley 33, título 15, Libro III según la cual "las mujeres de los Presidentes, y Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, etc." no deben ocupar en las Capillas mayores de las Catedrales estrados de madera, ni más bancos que los permitidos por otras leyes", y se acomoden de modo que no haya escándalo, teniendo sus asientos en la *peana de la capilla mayor* por la parte de afuera". La acepción aludida es la siguiente: "*Peana*. Tarima que hay delante del altar, arrimada a él".

Pecados públicos. Sin precisar cuáles sean, los mencionan algunas leyes recopi-

Pecados - Pena arbitraria

ladas. La 29, título 18, Libro II en estos términos: "Ordenamos a los Fiscales que tengan gran cuidado de la defensa y conservación de la jurisdicción, Patronazgo y hacienda Real, y castigo de *pecados públicos*". La 24, título 20, mismo Libro dice: "Los Alguaciles mayores, y los demás no disimulen juegos vedados, ni *pecados públicos*". Aunque la 26, título 3, Libro III menciona alguno de esos pecados (probablemente los más graves), no agota sus especies, como se verá en el siguiente párrafo de ella: "los Vireyes, Presidentes y Gobernadores. . . hagan castigar á los blasfemos, hechiceros, alcahuetes, amancebados, y los demas *pecados públicos que pudieran causar escándalo*". Quienes tengan a su disposición libros antiguos de Derecho, de que yo carezco aquí donde escribo, encontrarán muy probablemente la enumeración total que no contienen las leyes vistas por mí.

Pelear con gobierno. La ley 41, título 36, Libro IX da reglas para las batallas navales que se hiciesen necesarias y entre ellas figura la de que "en caso que el enemigo quisiere tomar algun Navio que se quedase atras o fuere de la conserva, le volverán á socorrer, y acometerán á los enemigos, y *pelearán con ellos con el gobierno, y valor*, que están obligados". ¿Cómo interpretar el *gobierno* en la *pelea*? ¿Debe entenderse en analogía a la frase "Servir de gobierno", que significa servir de *norma*, de *advertencia* o *aviso*, según el Diccionario, o bien se referirá a la maniobra naval designada en la acepción 7 de la voz *Gobierno* en el Diccionario, relativamente al timón? La aplicación de una o de otra de estas analogías

requiere un gran esfuerzo de buena voluntad; pero no encuentro otras más adecuadas en el Diccionario.

Peltrechos. Grafía usada en la ley 7, título 6 del Libro III y en la 8, título 9 del mismo Libro. La primera dice: "en lo que tocare á la provision de materiales y peltrechos", refiriéndose a la construcción de fortificaciones. La segunda que concede a sólo dos fragatas "de las Provincias de la Florida" ir a las Islas Canarias o a Sevilla con dos mil ducados "para la compra de bastimentos y otras cosas necesarias", indica entre éstas "xarcias, municiones y peltrechos necesarios al reparo y defensa de las Fragatas y Presidio". Si esa palabra, como indico recelar al comienzo, fuese escritura antigua de la voz moderna "peltrechos", equivaldría, según el Diccionario, a "municiones, armas y demás instrumentos, máquinas, etc., necesarios para el uso de los soldados y defensa de las fortificaciones o de los buques de guerra". Pero con esto, cuadraría mal con la ley 7 del título 6, que se refiere tan sólo a la construcción de los edificios de fortalezas. Afortunadamente, para salvar esta contradicción, "peltrechos" posee una segunda acepción según la cual "por extensión" es también "instrumentos necesarios para cualquier operación".

Pena arbitraria. El margen de autonomía que se concedió a las autoridades coloniales para que resolviesen ciertos asuntos según su leal saber y entender en cuanto a las circunstancias que se ofrecieren, y que fué más o menos amplio, según las autoridades y los asuntos, se designa repetidamente en las leyes indianas con los nombres de *arbitrario*, *arbitraria* o

Penal arbitraria - Penal de nuestra merced

arbitrio. En consecuencia la *pena arbitraria* era la que se dejaba, como dice el Diccionario, "a la apreciación circunstancial a que la ley no alcanza". Pero también algunas veces se percibe que lo que falta es ley y que el legislador descansa en el buen juicio del funcionario a que se refiere para hallar una resolución justa por analogía, o de otro modo. Con ampliar la acepción, puramente forense que da el Diccionario y que se dice tan sólo de los jueces, a todos los otros órdenes de la administración pública en que existió el arbitrio, tendremos la explicación de todos los casos posibles. La *pena* a que se refiere esta papeleta pertenece al capítulo 11, ley 17 del título 22, Libro IV, y el pasaje pertinente dice: "al Ensayador se le eche una pena arbitraria, conforme al número de las barras o tejos". En los Libro VII, la ley 17 del título I sanciona las contravenciones de que se ocupa con mil ducados de multa y "las demas *penas arbitrarias, que a nuestro Consejo de Indias pareciere, y juzgare convenientes*". Por de contado, hay otras leyes con textos iguales o parecidos a los que expongo aquí.

Penal del marco. Se cita en la ley 6, título 8, Libro VII, en la siguiente oración: "En algunas partes de las Indias se lleva la *pena del marco* á los Indios amancebados, como en estos Reynos de Castilla, y no conviene castigarlos con tanto rigor, ni penas pecuniarias". El texto mismo dice, con este último pormenor y con el empleo del verbo *llevar*, que el *marco* de esa pena era la moneda conocida antiguamente con ese nombre o, más bien, puesto que no parece que hubo *marcos* en Cas-

tilla, la media libra (ó 230 gramos) de oro o de plata que dice el Diccionario y que se dividía, siendo de oro, en 50 castellanos (moneda equivalente a 10 pesetas, poco más o menos) y siendo de plata, en 8 onzas. Pero la Academia no indica, ni en *marco*, ni en *pena*, la llamada con aquel nombre en Castilla, no hace muchos siglos.

Penal de nuestra indignación. Es esta frase una muestra de la base moral (a distinción de lo jurídico) que se encuentra latente en muchas de las leyes indianas. La emplea, entre otras, la 107, título 15, Libro IX que amenaza a quienes, siendo autoridades en las Armadas y Flotas, lleven mercaderías, con la "pena de *nuestra indignación* y de perder la mitad de sus bienes". Cosa igual se lee en el capítulo 22 de la ley 133, título y Libros citados. Esa indignación parece significar algo como caer en desgracia con respecto al rey, en el tipo de la actitud del de Castilla con el Cid. Pero cabe la hipótesis que algún especialista de la historia del Derecho Penal encuentre a la *indignación* una sustancia jurídica más concreta.

Penal de la nuestra merced. Esta frase, que tiene analogía con la de "nuestra indignación" examinada antes, se encuentra en varias leyes citadas con otros motivos en varias papeletas de este VOCABULARIO. La definió Escriche en los siguientes términos: "Conminación que los reyes usan para amenazar con su indignación o castigo al que contraviniera a sus mandatos". En consecuencia, la palabra *merced* tomó en esta frase el sentido de *quedar a merced* del monarca (o sea, de su voluntad y arbitrio, tal como lo produ-

Penas de nuestra merced - Peonía

ciría la ofensa de desobedecerlo), y no en el de perder la posibilidad de lograr *mercedes* reales de empleos, rentas, etc.

Penas de perjurios. Por única vez en la Recopilación he visto en la ley 31, título 22, Libro II la mención de la *pena de perjuros* con que se amenaza a los Relatores de las Audiencias si reciben dádivas "en poca, o mucha cantidad" de los interesados en los pleitos. El perjurio a que se refiere la ley parece referirse más que al delito de jurar en falso sobre un caso particular, al delito de "faltar a la fe ofrecida en el juramento" que los Relatores hacían al tomar posesión de su cargo, o sea, a la infidelidad en punto a sus obligaciones profesionales.

Pendor. Al tratar de las obras que para aprovechar con picardía los navíos solían hacer quienes los compraban, la ley 4, título 28 del Libro IX describe una de ellas diciendo: "quitando las jaretas, y pavesadas para dar *pendor*, quedan los Navíos desarmados". La voz *jaretas* no parece ofrecer duda, puesto que el Diccionario le reconoce dos acepciones de marina que debemos *a priori* considerar como exactas. Quizá tampoco *pavesada*, si se le aplica una de las acepciones de la voz "empavesar", que no creo pueda ser la que se refiere a las banderas y gallardetes, sino a los demás adornos a que parece aludir la voz "empavesadas", designativa, en la misma definición, de cosa perfectamente distinta de las banderas y gallardetes; aunque el Diccionario no dice en qué consistía la diferencia entre esas dos clases de adornos. Pero la voz *pendor* no figura en el Diccionario, a menos que sea equivalente a "pendol"; en cuyo caso,

no veo la relación que pueda tener el hecho de descubrir el fondo de un costado del barco, "cargando peso" a la otra "banda o lado" (que es lo que dice aquel léxico) con el quitar las jaretas y pavesadas. Pero quizá estos escrúpulos míos procedan de mi ignorancia de las cosas y maniobras navales.

Peonía. El artículo de esta palabra en el Diccionario, contiene tres acepciones. La primera de ellas dice así: "Porción de tierra o heredad que, después de hecha la conquista de un país, se solía asignar a cada soldado de a pie para que se estableciese en él". Esta definición es insuficiente para formarnos idea de lo que fueron las peonías en Indias; en primer término, porque no la acompaña una referencia a nuestra colonización; luego, porque no precisa el valor económico y las especies agrícolas y urbanas que la constituían. La deficiencia primera se ve agravada por el hecho de que la segunda acepción que registra el Diccionario está formulada como sigue: "En Indias, lo que se podía labrar en un día"; lo que, aparte la equivocación de medida que expresa (con relación a la acepción primera, si es que a ella se refiere), lleva el peligro, muy fácil, de que se tome como la única *peonía* de nuestra colonización. Por todas estas razones, conviene copiar aquí la descripción completa que contiene la ley 1ª título 12 del Libro IV. Esa ley se formó con las Ordenanzas 104, 105 y 106 de las llamadas de *Poblaciones*. Se propone "que á los nuevos pobladores se les den tierras y solares, y encomienden Indios; y que es peonía, y caballería". Lo pertinente ahora de su texto es como si-

Peonía - Permisi6n

gue: "... declaramos que una *peonía* es *solar* de cincuenta pies de ancho, y ciento de largo, cien fanegas de *tierra de labor*, de trigo, 6 cebada, diez de maiz, dos *huebras* [ver esta palabra] de *tierra para huerta*, y ocho para *plantas* de otros árboles de secadal, *tierra de pasto* para diez *puercas de vientre*, veinte vacas y cinco yeguas, cien ovejas, y veinte cabras". Como se ve, la peonía comprendió cuatro clases de terreno: para edificar; para sembrar cereales; para huerta; y para pastos. Esta ley va completada por la 3 del mismo título (ordenanza 107 de Poblaciones) que obliga a quienes acepten peonías a "tener edificados los solares, poblada la casa, hechas y repartidas las hojas de labor, y haberlas labrado, puesto de plantas y poblado de ganados las que fueren de pasto... pena de que pierdan el repartimiento de solares y tierras..."

Perficionadas. La ley 23, título 13, Libro VIII establece una excepción de pago de alcabala a favor de "las armas ofensivas, y defensivas, y jubones de malla... estando hechos y acabados de forma"; y para remachar la importancia de esta condición, añade: "pero de las materias, y cosas de que se hacen [materias primas], no estando *perficionadas*... se ha de pagar alcabala". El adjetivo *perficionado*, *da* no existe en el Diccionario; pero sí *perficiente* ("que perfecciona"), bastante para comprender la palabra de la ley, aparte la natural advertencia de considerar su escritura antigua como sustituida hoy por *perfeccionado* (del verbo perfeccionar).

Perlas. (Diversos géneros o especies de perlas). La ley 40, título 10, Libro

VIII, menciona las siguientes clases de perlas (de pedrería y de aljófar): *netas*, *entrenetas*, *cadencia*, *media cadencia*, *rostrillo* y *medio rostrillo*. De neta y entreneta, he hablado ya en la letra N. Por *cadencia* y *media cadencia* entiende el Diccionario "perlas que se distinguen y separan por razón del tamaño o hechura"; pero esta definición nos deja sin saber de qué tamaño o hechura eran los propios de los dos "géneros" que con esos nombres distingue la ley, puesto que el acto de separar puede depender, en cada caso, del vario criterio de quienes califican y elijen. Para calificar de "géneros" distintos, no cabe duda que los joyeros tenían un criterio bien definido al apellidar a unas "cadencias" y a otras, "media cadencia", "rostrillo" y "medio rostrillo" eran especies de aljófar; pero sería preciso saber qué caracteres distinguían a cada una.

Permisión. La acción de permitir una cosa que no es plenamente legal y que, a veces, reúne todas las condiciones de ilegalidad, se usó mucho en la vida jurídica indiana como recurso para salir del paso en asuntos en que hubiera sido peor, a juicio de los gobernantes, llevar a punta de lanza el cumplimiento de las leyes vigentes. Ese frecuente uso explica que la *permisión* se calificase como un expediente normal y que se hablase de una "vía de permisión", como se podía hablar de una vía de tal o cual forma penal o procesal determinada por el derecho. Tal es el caso de la ley 13, título 11 del libro VI que concede a los Virreyes y Gobernadores la facultad de "*permitir* que en vida de los padres comience la *permision*, en los hijos, de gozar en vida de sus padres, la

Permisión - Pernadas

encomienda de que desistió uno de éstos para poder transmitir al hijo o hija, a título de capital o de dote, los aprovechamientos de aquella merced". Es claro que este privilegio podían haberlo concedido los reyes mediante una ley nueva, o una excepción a la norma general vigente, como tantas veces hicieron; pero en este caso lo singular es que adoptasen el camino indirecto y peligroso de una tolerancia que en la cláusula preceptiva de la ley 13 se formula así: "Mandamos que esto se haga por vía de *permisión*, sin dar título de encomienda al hijo (lo que hubiera sido jurídico), ó hija hasta que muera su padre". Y esto es lo que hace interesante la aplicación de ese "consentimiento" dado por quien tiene "autoridad competente para que otros hagan. . . una cosa" o, mejor dicho, para "no impedir lo que se pudiera y debiera evitar", que es lo que ocurría en el caso presente y se lee en la acepción 2 del Diccionario.

Pernadas. "Pernadas bien ajustadas" pide el nº 41 de la ley 22, título 28, Libro IX después de los Corbatones antes citados. El Diccionario da una acepción naval que me parece demasiado genérica para definir esas *pernadas*: "rama, ramal o pierna de algún objeto". Por otra parte, en un párrafo de la Nota con que finaliza ese título 28 del Libro IX, se repite la voz "pernadas" en frase que no parece tampoco explicarse por esa acepción del Diccionario, y que dice así: "Las Rodas se han de *empernar* contra la Albitana, y Buzarda, y luego asentar su Tajamar, *empernándolo* de nuevo"; y el párrafo si-

guiente vuelve a emplear "pernada" como sustantivo y como verbo al ordenar que "en la Proa se han de hechar las Buzardas á grueso por lumbre, y en la¹⁵ que queda entre una, y otra Buzarda, *echar pernada del mayor grueso posible, que cruce para Popa y gane cuatro, o cinco maderos en que empernar*". Como *empernar* significa "clavar o asegurar una cosa con pernos", nos encontraríamos, de suponer una relación estrecha entre el verbo y el sustantivo, con que no hay forma de concebir lo que sería una cosa llamada *pernada* si se le aplicara la idea del acto de clavar o asegurar con pernos. Es, pues, preciso pensar que entre ambas voces no existió relación gramatical alguna, ya que la *pernada* se había de *empernar*, lo cual supone que antes de realizar esa operación, no lo estaba, pero sí que poseía una existencia material no definida por la Nota y que el Diccionario no nos precisa en manera alguna con su vaga expresión que comprende cualquier clase de objetos. Las noticias que siguen nos aclaran todas esas dudas: "*Pernadas*. Pieza fuerte de madera que hace naturalmente un ángulo cuyos lados se llaman *brazos, ramas o pernadas*. Duhamel las llama "curvas de pernada": "*Por lo perteneciente a las "curvas" los "brazos" que la forman tendrán a lo menos los 2/3 de su pernada, y no se deben recortar: á más de esto el grueso del brazo ha de ser proporcionado al de la pernada, y finalmente los brazos de estas piezas deben formar con su cuerpo ó pernada un ángulo de 80, 90, 100, 110 ó 120 grados quando mas, y pasado de aquí, no pueden ya considerarse como "curvas", ni servir*

15 Este "la" parece referirse a *lumbre*, ninguna de cuyas acepciones es aquí aplicable. ¿Será errata, por lo (lo que queda entre)?

Pernadas - Persuadir

para otra cosa sino es para "estamenaras", terceras "ligazones", ó para algunos "piques" si son bien rebechos de bragada". Corrían para la fortificación de popa con detalle coordinado a lo dicho en varias de estas cuartillas respecto de las diversas piezas de curva, y correspondientemente en la proa: "*Las buzardas que se han de plantar a proa han de ir a medio codo de hueco, para que en echándoles sus pernadas que corren para popa, entremichadas con ellas, haya lugar para echarle otras pernadas que crucen las juntas de aquellas, y lleguen a besar con la albitana. . .*" [López de Guitián]. PERNADA. En general, es todo lo que forma rama, ramal ó pierna de cualquier cosa; como cada una de las dos ramas ó brazos de una curva, los ramales de una bolina de toldo, de araña, etc. [DIC. MAR.].

Personas de caudal y obligaciones. El capítulo 2 de la ley 17, título 22, Libro IV exige a los Ensayadores de oro y plata, entre otras cualidades, que "*sean personas de caudal y obligaciones, segun la calidad de la Casa [la de Moneda en que trabajasen], y asiento*". Es bien claro que el *caudal* significa personas adineradas para poder responder de las contingencias de su servicio. En cuanto a las *obligaciones* ya no es tan fácil darles una interpretación exacta, aunque se adivina que es condición análoga a la que respecto de los fiadores hemos visto en la palabra FIANZA con respecto a la palabra *abonada*, o quizá se refiere a la acepción 4 de *obligación* que en Diccionario significa "documento notarial o privado en que se reconoce una deuda o se promete su pago u otra prestación o entrega"; no con respecto al docu-

mento, sino a la promesa o deber de las mismas responsabilidades a que sirve de seguridad *real* el caudal, así como la *obligación* lo hace respecto de lo moral o jurídico. En *persona*, el Diccionario no registra esa especie, ni otra que le equivalga.

Persuadir el viaje. El redactor de la ley 7, título 45, Libro IX dió a una de las frases de ella un extraño giro gramatical, ligado al uso del verbo *persuadir*; ejemplo saliente de la incorrección con que se escribieron o modificaron muchas de las leyes recopiladas; y a este título lo incluyo aquí. En rigor, el defecto resultante existe en todo el párrafo primero, que dice así: "*Puede ser necesario, ó conveniente enviar de estos Reynos á las Islas Filipinas, por el Cabo de Buena Esperanza, ó Estrechos de Magallanes, y San Vicente alguna Armada, y los que fueren á servirnos lleven en ella empleos de mercaderías, vinos, aceytes y otras cosas, y con este fin persuadirán este viage, y serán causa de detenerse, ó perderse la Armada, fingiendo dificultades, de que podrán resultar grandes inconvenientes*". El párrafo comienza por reconocer que ese viaje puede ser necesario o conveniente, se entiende, para los intereses del Estado español; pero luego dice que son los tripulantes, o parte de ellos quienes *lo sugieren* para satisfacer sus propias conveniencias llevando en él ciertos productos y traficando con ellos; lo cual quita a la condición de necesidad o conveniencia que antes se indicó, la cualidad de ser un juicio fundado de los gobernantes. Deplorable confesión de la facilidad con que los gobernantes se rendían a las interesadas sollicitaciones de los gobernados. Esa sugerencia es la "que vie-

Persuadir - Picadores

el verbo *persuadir* en su propia acepción de "inducir, mover, obligar con razones a creer o hacer una cosa". Siendo así, la construcción del párrafo debió ser muy diferente si quería expresar la realidad del caso, cuyo hecho principal no era la conveniencia pública del viaje, sino la intención con que lo sugerían los portadores de productos cuya venta les sería provechosa. Por otra parte, en la oración falta el sujeto pasivo. El redactor de la ley señaló *quienes persuadian*, pero no a *quienes*; y como el término directo de la oración es el *viaje* y no una persona, que no existe en el párrafo, aparte los que persuaden, resulta el absurdo de que el *persuadido* sea el *viaje* mismo, ya que no pueden ser quienes realizan el acto de *persuadir*, puesto que este verbo no puede jugar aquí como reflexivo.

Petos. Con referencia al oro labrado, cita la ley 1ª, título 22, Libro IV esta especie de joya. Sin duda, menciona un adorno o colgante que se ponía en el pecho. La acepción que podría corresponder a esto en el Diccionario, no parece, sin embargo, que se le puede aplicar, puesto que dice: "Adorno o vestidura que se pone en el pecho para entallarse".

Picaderas. La ley 30, título 30, Libro IX, ordena que con los cañones de hierro que han de llevar los navíos, lleven también pelotas (balas) de piedra "y sus *picaderas para hacer piedras*". El Diccionario de 1936 no contiene esta palabra, pero en *Picadero* trae una acepción marina que dice: "Cada uno de los maderos cortos que se colocan a lo largo del eje longitudinal de un dique o grada, y en sentido perpendicular al mismo, para que sobre

ellos descansa la quilla del buque en construcción o en carena". Es claro que no sirve para explicar las "picaderas para hacer piedras". Pero una vez más mi erudito amigo nos saca de dudas con los siguientes renglones: "En la artillería naval, todavía en el siglo XVII, se consideraba muy peligroso el tirar con bala de hierro en los *pedreros* y disparaban pelotas de piedra las piezas así llamadas. Esto supuesto, la voz de arriba podría aplicarse a *tajo* para labrar tales pelotas. "*Los pedreros en su mayor parte sirven en la mar y tiran pelotas de piedra de mucho peso, y gavias de piedra, cadenas y otras cosas semejantes*". [D. Diego de Alava. 1590: cit. de Fernández Duro]. No registrada la voz en los Diccionarios tenidos a la vista.

Picadores. La ley 19, título 30 del Libro IX manda que "todos los Navíos que no fueren nuevos quando se hubieren de aprestar para las Indias. . . sean varados en tierra, y puestos sobre *picadores*". Bien se comprende lo que serían esos "picadores"; pero la Academia no admite esta voz, ni acepción alguna de "picador" que sirva para entenderla en el sentido de la ley. Debe ser equivalente a los "maderos" de que habla el Diccionario en la voz "picadero", acepción marítima, según se ve por la adjunta nota: "Reuleaux llama "*piqueros*" a la serie de maderos colocados transversalmente en medio de la grada, los cuales tienen por objeto elevar la quilla lo bastante para que los operarios puedan trabajar debajo del buque. En el *Dic. Mar.* PICADERO: *Cada una de las piezas de madera cortas y gruesas que se colocan en medio de la anchura y a lo largo de un*

Picadores - Plan

dique ó grada perpendicularmente á su longitud y sirven para sostener en la altura conveniente la quilla del buque que se carena ó construye, á fin de poder trabajar en el pantoque y colocar después la basada en su casco. Úsase más comúnmente en plural, y en lo antiguo se decía "estepa" según Clar". "En Bilbao, actualmente, se nombran "picaderes" a un semejante aparejo de maderos cortos y gruesos puestos sobre el fondo de la ría en sus orillas, para varadero de gabarras y cascos de buque a efectos de carena o de obraje de astillero. En la obra "La Industria Naval Vizcaína" se muestra en un grabado una parte de los picaderes de Deusto".

Pintura. El nº 3 de la ley 11, título 27, Libro II manda que "á los negocios de pinturas y execuciones. . . vayan Receptores del número, y no otras personas"; y a la ley 31 del mismo título ordena que los Presidentes, Oidores ó Alcaldes del Crimen, cuando "salieren á visitar la tierra, executar carta executoria, recibir información, vista de ojos, *pintura*, ó comision, ó á otro qualquiera negocio. . ." Ignoro lo que pudieran ser esas *pinturas*, a las que no hace la menor alusión el Diccionario.

Piñas. Las define la misma ley que las cita (15, título 22 y Libro IV) diciendo: "piñas, o planchas que se hubieren de fundir para hacer barras". El Diccionario la admite para la plata exclusivamente, como "masa esponjosa de figura cónica, que queda en los moldes donde se destila en los hornos la pella sacada de minerales argentíferos". El de 1791 tomó otro rumbo: "En las minas. . . una porción de plata virgen, que amasada con el azo-

gue y puesta en moldes semejantes a los pilones de azúcar pequeños, se pone al fuego, para que saliendo el azogue, quede incorporada la plata sola". Podemos suponer que la ley (y la tecnología minera de Indias) aludió, en general, a masas con figura más o menos análoga a la de la piña vegetal.

Plan. Cito esta palabra tan sólo para confrontar, a beneficio de los lectores, las distintas definiciones que con referencia a la arquitectura marítima ofrecen dos Diccionarios de la Academia. El de *Autoridades* contiene en la voz *plan* la acepción marítima que falta en el de 1927. Dice así: "*Plan*. . . se llama tambien el primer suelo o plano de alguna cosa. *Dícese regularmente de los navíos*". Y cita en su apoyo el nº 16 de la ley 25, título 28, Libro IX de la Recopilación, aunque hubiera podido citar otras de mayor fuerza demostrativa. El Diccionario de 1936 adopta otra definición en que desaparece el sentido general que menciona el de *Autoridades* y se detallan mejor las acepciones náuticas: "Parte interior y más ancha de un buque en la bodega; o bien la que de cada lado de la quilla es casi horizontal y está formada por la primera sección, o sea la más inferior de las varengas". El lector que desee conocer el pormenor técnico de esta parte de los navíos antiguos, acuda al Reglamento de 106 capítulos que se dió en 1618 y que formó en la Recopilación de 1680 la ley 22, título 28, Libro IX, tantas veces citada en este VOCABULARIO. La larga investigación a que me obligó esa palabra antes de que pudiese utilizar los dos diccionarios que ahora cito (pues el de 1927 no la contie-

Plan - Plazas de primera

ne), resulta ahora inútil, y así lo dije ya en el *Epilogo* publicado en 1941.

Plaza muerta. Esta denominación se lee en la ley 15, título 10, Libro III y en la 16, título 12, mismo Libro. La 15 dice así: "En las Islas Filipinas no se den *plazas muertas*, ayudas de costa, ni sueldos á los Capitanes, Alféreces y otros cualesquier Oficiales de Guerra que estuvieren nombrados, ó se nombraren para la gente de los Pueblos". En la 16 dispuso el legislador "que en ninguna parte de las Indias, donde hubiere Milicia, se den, ni paguen *plazas muertas* á ningunas personas sin licencia nuestra; y asimismo prohibimos, que se den ayudas de costa, ni sueldos á los Capitanes, Alféreces, y todos los demas Oficiales de guerra que fueren nombrados para la gente de los Pueblos". El Diccionario registra esa especie de plazas definiéndolas así: "Ant. *Mil.* La que los capitanes tenían sin soldado en su compañía, *aprovechándose del sueldo que éste había de percibir*". También contiene aquel léxico la denominación de *plaza viva* (que no he encontrado en la Recopilación), que, como término militar, significa: "La del soldado que aunque no esté presente se cuenta como si lo estuviere".

Plaza sencilla. Refiriéndose a las personas que debían incluirse o exceptuarse en las visitas oficiales de los Jueces Visitadores de Armadas y Flotas, la ley 18, título 15, Libro V, cita los "Soldados de *Plaza sencilla*". Lo mismo dice la ley 34, título 10, Libro III añadiendo un comienzo de explicación: "eligiendo un Soldado práctico, con el *sueldo* de una *plaza sencilla*, y resérvele de las guardias". Ni en *Soldado*, ni en *Plaza* ni en *Sencillo*, 11a.

registra el Diccionario esa calificación. Es seguro que en la milicia tan especie de *plaza* (es decir, de "puesto o empleo", como reza en la acepción 6) poseyó un sentido muy concreto y bien conocido. Podría ser fácil suponerlo racionalmente; pero no me atrevo a emplear esta interpretación con respecto a la milicia española del siglo XVII, en que la palabra, la denominación de *plaza sencilla* pudo significar otra cosa que hoy no nos es fácil concebir. Solamente la antes citada ley 34 puede inclinarnos a suponer que las *plazas sencillas* eran las dotadas con el sueldo común a los simples soldados, o con el sueldo más ínfimo de éstos, a diferencia de otros superiores (dentro de lo que hoy decimos "soldados *rasos*"), o a los sueldos de ciertos técnicos de que necesitaban los ejércitos. Este razonamiento se entenderá mejor copiando íntegro el texto de la ley 34: "En todos los Presidios haya Carpintero y Herrero, con el *sueldo*, *quitacion* y *ventaja* que estuviere señalado; y siendo necesario que haya Armero, le nombre el Gobernador y Capitan general, eligiendo un Soldado práctico, con el sueldo de una *plaza sencilla* [es decir, a mi juicio, sin *quitación* ni *ventaja*], y resérvele de las guardias". Ya hemos visto que el Diccionario contiene la denominación de *plaza viva* y la de *plaza muerta*, lo que hace desear que incluya también la de esta *peleta*.

Plazas de primera plana. Las menciona la ley 4, título 9, Libro III, cuyo texto es como sigue: "Ordenamos que en el Castillo de la punta del Puerto de la Habana no haya plazas de *primera plana*". Sin duda estas plazas debían ser distin-

Plazas de primera - Pleyto

guidas y cobrar sueldos mayores que las de segunda o las ordinarias; por lo que tal vez y por razón de economía se suprimieron en 1630. Pero, ¿qué eran jerárquicamente? Su especialidad no está mencionada en el artículo del Diccionario correspondiente a la voz *plaza* que, sin embargo, registra las llamadas *muerta y viva*. (La *muerta* la citan dos leyes recopiladas: 15, título 10, Libro III, y 16, título 16, mismo Libro). ¿Equivaldrían las primeras plazas a las de la *plana mayor* que sí registra el Diccionario? Las leyes indianas no contestan a esta pregunta.

Pleyto homenaje. Equivalente a *Homenaje* y usado por algunas leyes del título 8, Libro III para designar, como dice el Diccionario, el "juramento de lealtad" que hacían al rey los Castellanos y Alcaydes de las fortalezas. No lo cito aquí, pues, por lo que toca a la acepción, sino porque la ley 3 del citado título copia íntegramente la fórmula del juramento, de la que hago mención, con otro propósito. Por ser documento curioso y porque su redacción parece ser bastante más antigua que la fecha de la ley (1545), lo copio íntegramente: "Vos N. ¿jurais é haceis pleyto homenaje como Caballero hombre Hijodalgo una, y dos, y tres veces: una y dos y tres veces: una, y dos, y tres veces, segun fuero y costumbre de España, de tener en tenencia por su Magestad, y por sus sucesores en los Reynos de Castilla, esta Fortaleza de N. de que su Magestad os ha hecho merced, y como su Alcayde y tenedor, bien y lealmente para su servicio, así en guerra, como en paz, como bueno y leal Alcayde, guardando siempre el servicio de su Magestad, y de le acudir con

ella libre y desembargadamente, ó á quien su Magestad mandare, cada y quando la quisiere tomar, y os la enviare á mandar, y que le acogereis en ella airado, ó pagado, ó como quiera que os la pidiere, y que no la retendréis, ni dexaréis de entregar á su Magestad, ó á quien os enviare á mandar que la entregueis por ninguna causa, ni color que sea, y que pondréis en ella todo el buen recaudo y vigilancia debida, y obedeceréis y cumpliréis sus mandamientos, y hareis todo aquello, que un bueno y leal Alcayde debe, y es obligado á hacer, so pena de caer, en mal caso, y en las otras penas en que caen, é incurren los Caballeros hombres Hijodalgo y tenedores de Fortalezas, que no acuden con ellas á sus Reyes y Señores naturales, como son obligados, y que quebrantan su fe, y pleyto homenaje y la fidelidad debida? Y el dicho Alcayde [el que hace el juramento] respondía: *Sí hago*. Y luego el que tomará el pleyto homenaje, le torne á preguntar: *¿Juráislo, é prometéislo así, y obligaisos á ello?* Y el Alcayde torne á decir: *Sí lo digo, juro y prometo so las dichas penas*. El qual pleyto homenaje se haga tomando entre sus manos las dos del Alcayde el que le recibiere el pleyto homenaje, y le firmen ambos con testigos, y ante Escribano que dé fe y testimonio de ello".

En otras papeletas he interpretado algunas de las voces y frases que contiene este documento. Todavía pudieran añadirse otras, aunque de menor importancia que las incluidas en este libro; pero prescindiendo de ellas por ser fácil su sentido. Según el Diccionario de 1791 la torre de las fortalezas donde se tomaba aquel jura-

Pleyto - Pliego

mento fué la que se llamó, por ello, *Torre del homenaje*. Lo mismo repite el de 1927.

Pleytos. Sin duda, nadie ignora el significado jurídico de esta palabra y de sus más ordinarias especies (civil, criminal, contencioso, declarativo, etc.). Pero en las leyes de Indias se mencionan algunas otras cuyo significado no siempre es fácil fijar actualmente. Un ejemplo de ellas, que pronto se aclara, lo da la ley 8, título 3, Libro VIII, cuyo epígrafe dice "que en las Audiencias se haga Junta de Hacienda todas las semanas"; y cuyo texto precisa que en la reunión de esa Junta "se trate de nuestra Real hacienda, y *Pleytos Fiscales*". El Diccionario no menciona esta clase de pleitos; pero es obvio que su calificación alude al Fisco. Así lo declara la acepción 1 de la palabra *Fiscal* en el Diccionario: "Pertenciente al fisco o al Oficio de Fiscal". En cambio, ofrece dificultad la ley 15, título 12, Libro V que habla de "causas de ordenanzas", las cuales podrían ser, en una interpretación a la ligera, las relativas a obligaciones o derechos contenidos en esa clase de leyes que se llamaron Ordenanzas, o bien a cuestiones emanadas o tocantes a las Ordenanzas porque se regían las mismas Audiencias; pero no tengo ninguna confianza en esa hipótesis. Las otras especies de pleytos mencionadas en las leyes del Libro V con respecto al Derecho procesal, llevan nombres muy explícitos (*pleitos entre indios y con indios; pleitos en revista; sustanciales; de segunda suplicación, de justicia, de visitas, de encomiendas, "pleitos y diferencias con el Tesorero", de discordia, de palabra, de fuerza, etc.*, aparte de las

dos clases generales de criminales y civiles), o se distinguen por la cuantía (de 600,000 maravedises o más; de 40,000 ó menos, etc.). En conjunto, las leyes procesales reunidas en ese Libro V son pocas y mal sistematizadas, de modo que no se puede construir con ellas una doctrina de esta materia. Por de contado, la estructura dada a la Recopilación en fines del siglo XVII, después de haber pasado por tantas manos, dispersó las diferentes ramas jurídicas por casi todos los Libros del código, aunque conservando la apariencia de un sistema en que aquellas están, teóricamente, diferenciadas. Así, una de las formas procesales más interesantes, la del "estilo de mercaderes" que da un tipo de pleitos totalmente distinto del tradicional romano, se halla en el Libro IX, donde la jurisdicción de la Casa de Contratación y de los Consulados reanuda y completa el Libro II. La teoría plenamente sistematizada hay que buscarla más tarde en los tratadistas; principalmente en la *Curia Philipica* de Hevia Bolaños. Para completar esta papeleta, ver la de la palabra NEGOCIOS.

Pliego agujereado o agujerado. Lo menciona la ley 39 del título 15 y Libro VIII. Al tratar del registro de las mercancías que sacan de España los arrieros (con *h* en la ley) y retornan a ella, ordena que las respectivas relaciones se "pongan en memoria en un *pliego agujereado*". Esta especie de pliego de condición administrativa, no está definida en el Diccionario ni en *pliego*, ni en *agujero*. Pudiera ser pliego en que se practicaba un agujero para pasar por él una cinta o balduque y unirlo así a un expediente o legajo;

Pliego - Poner

pero no estoy seguro de acertar con esa hipótesis. Otras tres leyes (que yo sepa) mencionan esta clase de pliegos. La 4 del título 9, Libro VIII confirma mi interpretación al ordenar que los Oficiales Reales tengan "las cuentas que tomaren de tributos incorporados en nuestra Corona en *pliegos agujereados*, por su años, *formado el Libro*, que tenga por título, *Libro de los tributos de su Magestad*". La 17 del título 29 dice que "á los cobradores de Rentas, tributos y deudas de la Real Hacienda hagan cargo los Oficiales Reales, *formando cuenta separada con cada uno en pliego diferente agujerado*". Y la 17 del título 8, Libro IX, entre los quince Libros que exige "para la buena cuenta, y razón de Averías", dispone que "ocho sean de pliego *agujerado*". Ambas leyes 17 aseguran la exactitud de mi imagen de los tales pliegos agujerados o agujereados.

Policía. Usa esta palabra sin adjetivo que la cualifique específicamente, la ley 53, título 3, Libro III; pero es evidente que quiere decir *policía urbana*, dado que la ley tuvo por objeto permitir que los Virreyes puedan "abrir y facilitar caminos, calzadas, hacer y reparar puentes para el uso y comercio de las poblaciones", y a su final manda que "las Ciudades y Concejos no puedan echar contribuciones á Españoles, ni Indios *por los gastos que causaren [las ciudades] en la policía*".

Poner. Señalo la particularidad que ofrece la ley 49, título 12, Libro VI, en punto al sentido de este verbo con referencia a la facultad legislativa de los reyes. Es el único caso que he encontrado hasta

ahora. La ley (de Felipe II, en 1568, y Felipe III en 1612) dice: "Es nuestra voluntad, y mandamos *poner*, que no haya servicio personal de los Indios". Esta *cláusula* (según escribe la misma disposición) se debía incluir (el texto dice "expresar") en los títulos de encomiendas. La acepción 24 del verbo *poner* en el Diccionario basta para comprender el sentido con que lo usó aquella ley, aunque en ella no se mencione ninguno de los nombres que la Academia indica como necesarios para que se aplique aquella acepción al definirla así: "Con algunos nombres, *ley, contribución* u otros semejantes, *establecer, imponer* o *mandar* lo que los nombres significan". No cabe duda que el redactor hizo equivalente el *expresar* de la cláusula que se añadía en los títulos, con el *poner* citado; en ambos períodos la ley quiso decir que se *incluyese* en los repetidos títulos la prohibición del servicio personal. En otra ley, la 14, título 20, Libro II, el verbo *poner* equivale, sin duda, a *nombrar*. Dice el texto: "Los Alguaciles mayores *no pongan Carceleros*, si no fueren primero presentados en las Audiencias. . . pero en las de Lima y México mandamos que los Alguaciles mayores *presenten* [propongan] los Carceleros ante los Alcaldes". Bien se ve que se trata de la obligación de proponer como trámite obligado para *nombrar*, facultad propia de los Alguaciles. El Diccionario no hace sinónimos *nombrar* y *poner*. No creo que baste para suponer que sí la acepción, según la cual *poner* es "colocar en un sitio o lugar una persona o cosa, o disponerla en el lugar o grado que debe tener". Otro sentido tiene el mismo verbo en la ley

Poner - Portañuelas

30, título 8, Libro III cuando dice: "El Alcayde hará *poner por memoria* las piezas, que se disparen, y para que efecto. . ." Corresponde a la significación de *poner* en su construcción con la preposición *por* y un nombre. Confróntese esa ley con la 35 del título citado y la 19 del 12, mismo Libro, por lo que toca al sentido de la palabra "memoria".

Poner la mano. En diferentes leyes recopiladas se encuentra esta frase con sentidos que se apartan más o menos de los que el Diccionario le concede. La discrepancia es a veces ligera, pero visible; y para que la aprecie por sí mismo el lector, citaré los ejemplos siguientes. La ley 43, título 39, Libro IX, desarrolla la doctrina de que "las costas de cargar y descargar las mercancías en casos de necesidad" de traspasarla "de un Navio en otro, así en Mar como en Puerto y volver a hacer lo mismo" correspondan a los Aseguradores; y añade: "si algún caso aconteciere, se dará licencia en la póliza al Cargador, ó á la persona que de la mercadería llevaré cargo, *para que él le pueda poner la mano, y beneficiarla*, ni más ni menos, que si no estuviese asegurada". Lo mismo dice la ley 47, pero precisando más el alcance del permiso, ya que dice "para que pueda beneficiarlo, y *hacer de ello como cosa propia*". La 56, después de declarar el alcance del seguro que "se entiende de Mar, viento y fuego, y de enemigos, y amigos, y de otro qualquier caso que acaezca, ó acaecer pueda; excepto barateria de Patrón", añade: "y si lo que Dios no quiera, caso acaeciese, y necesario fuese *para beneficio* de lo susodicho *poner la mano, y beneficiarlo, y*

adobarlo, damos licencia al Maestro, ú otra qualquier persona, que de la dicha Nao llevaré cargo que lo pueda *hacer, beneficiar, y adobar adonde quisiere*, como si no estuviese asegurado". Lo común de estas tres leyes consiste, como se ve, en salvar la carga, trasladándola de unos sitios a otros para así hacerle beneficio, sin que los gastos que esto produjese sean de cargo de quien realiza esas operaciones. *Poner la mano* en las tres significa, por lo tanto, poder manejarlas como las circunstancias exijan y suspender temporalmente la existencia del seguro en uno de sus efectos. Veamos ahora las acepciones del Diccionario: "*Poner la mano* (en una cosa): Examinarla y reconocerla por experiencia propia. "*Poner una mano en una cosa*, fr. fig. *Dedicarse a ella, emprenderla, darle principio*". La que más se aproxima al sentido de las leyes citadas es la frase familiar *Poner las manos en la masa*, que en el Diccionario significa "*emprender una cosa, tratar de ella*". Pero en las leyes es disponer de las cosas como si se fuera dueño de ellas y no mediase derecho de tercero, pero con consentimiento de éste.

Portañuelas. En la ley 51 del título 15, Libro VIII, esa voz significa claramente tronera de cañón en las naves, o la portezuela que los disimula: "el General en el Mar vea y reconozca si la Artillería va encavalgada, y desembarazadas las *portañuelas*, para poderla jugar". En el Diccionario está, evidentemente, sustituida esa voz por la de "portañola", mientras que "portañuela" es "tira de tela con que se tapa la bragueta o abertura que tienen los calzones o panta-

Portañuelas - Precios

lones por delante”. ¿Por qué no recordar, con la indicación de “antigua”, la acepción que privaba en el siglo XVI y en el XVII? La ley 37, título 30 del mismo Libro, confirma la expresada inteligencia de la 51, título 15. En la ley 8 del título 28, se emplea la voz *portas* (de la Artillería), que admite el Diccionario y define más en relación con la cosa que indica “portañuela”.

Postas. La ley 4, título 2, Libro VII permite que se tengan “tablas de juego” en los puertos de las Indias donde hubiere galeras, “si no fuese en tierra, junto á la poca, y con *postas*, de forma que no haya luz encendida, y prevengan los accidentes del fuego, y otros, en que pueda peligrar el Baxel”. No creo fácil saber, sin otras noticias que lo aclaren, a qué clase de *postas* se refiere la ley, dentro del cuadro de las acepciones que a esa palabra concede el Diccionario. Lo mismo podría ser “porción de dinero que se envía y pone sobre la mesa”, en los juegos “de envite”, que “gente apostada” o “centinela”, y aún “tarjetón con un letrado”, aunque en este caso no sería conmemorativo. Tampoco veo la relación (si la tuvo en la mente del legislador) de las *postas* con los peligros que pudiera correr el buque; a no ser que éstos se refieran a la luz solamente.

Práctica. Una de las voces con que la legislación indiana designó casos concretos de costumbre jurídica. (Ver la Parte Sexta, tomo I de mis *Estudios* sobre el Derecho Indiano). El Diccionario involucra en una sola acepción (nº 3) de esta palabra, y en forma que se presta al

equivoco, el hecho consuetudinario propiamente dicho y el hábito de realizar algo continuamente; cosas, sin duda, ligadas dinámicamente en la vida jurídica, pero distintas. A la vez indica su sinonimia con *uso*, *costumbre* y *estilo*, lo cual es cierto, pero no agota las equivalencias de *práctica* en el orden consuetudinario. La acepción citada dice así: “Uso continuado, costumbre o estilo de una cosa”.

Precios y premios. Como equivalente a *premios*, al parecer, emplea esta palabra la ley 20, título 22, Libro IX al decir que “ninguno sea examinado, ni aprobado para artillero, si no hubiera ganado primeros tres *precios* en el Terrero a los demás Artilleros”. Siendo *Terrero* blanco de tiro o sitio donde se tira al blanco, es lógico pensar que la palabra *precio* se usó en el sentido que acabo de indicar, aunque en la segunda acepción de *precio* el Diccionario no admita más equivalencia a *premio* que “el que se ganaba en las *justas*” que no eran concursos de tiro. Es posible que se llamasen entonces especialmente *precios* a los *premios* de tiro de la artillería, como lo deja recelar el Diccionario de 1791, según luego diré. En otras leyes recopiladas, la palabra *precio* tiene el sentido corriente de “valor pecuniario en que se estima una cosa” y por el que se la vende. Ejemplos: ley 37, título 2, Libro II; 15, título 8, Libro VIII y 36, título 15, Libro IX. Por vía de pura curiosidad copio el pasaje de la ley 15 que acabo de citar y que concede al *precio* un contenido no directamente pecuniario, pero sí dentro de la idea que expresa la muy conocida locución inglesa *time is money*. El legislador español lo

Precios - Presidente

dijo en 1618 del modo siguiente: "Porque á los Oficiales de nuestra Real hacienda está prohibido hacer suspension de pagas, sin consulta nuestra, por ser donacion temporal de Real hacienda, cuyo beneficio consiste en el tiempo, que es parte de precio". El Diccionario de 1791 dió a la voz *premio* estas dos acepciones: 1. "Recompensa, galardón o remuneración, que se dá por algún *especial mérito*, o *servicio*". 2. "La alhaja que se señala y da en los juegos de habilidad, destreza, ó en los certámenes literarios y poéticos". El de 1927 sólo dice en la acepción de *precio* que corresponde con esta 2 de 1791: "*Premio* o *prez* que se ganaba en las *justas*", excluyendo los *certámenes*. No es de desdenar, para la relación entre las dos ideas de *precio* y *premio*, la acepción figurada de la primera de estas dos palabras, que se lee en los Diccionarios académicos recientes: "*Estimación*, *importancia* o *crédito*". Es evidente la importancia y la estimación que en Artillería se tuvieron siempre a los buenos tiradores; por donde las palabras *precio* y *premio* pudieron muy bien llegar a ser sinónimas.

Pregonar. La ley 16, título 30, Libro VIII habla de "*pregonar por baxas y posturas los precios de porte y fletes*"; y esto, con motivo de prevenir "las recuas necesarias para baxar la plata á Portobelo. . . con la mayor brevedad posible. . . con toda comodidad, y beneficio de nuestra Real hacienda". Si *pregonar* es, como se lee en el Diccionario, "publicar, hacer notoria en voz alta una cosa para que venga a noticia de todos" y también "Decir y publicar a voces uno la mercancía o género que lleva para vender", es claro

que el pregón de la ley 16 se aparta de ambas definiciones y equivale, propiamente, a subasta respecto del precio de un servicio.

Premios. Ver la papeleta de **PRECIOS**.

Premisa. La acepción forense que como adjetivo tiene esta palabra y que sigue figurando en el Diccionario, aunque con la advertencia de que "sólo tiene uso en algunas fórmulas", fué empleada en una ley de 1591 (la 43, título 6, Libro I) mediante la fórmula de "premisa la licencia nuestra en lo que fuere necesaria" como requisito para el cumplimiento de la voluntad de "fundar Monasterio, Hospital, Ermita ú otra obra de piedad" manifestada por un particular. A fines del siglo XIX todavía se usaba en algunas Universidades la fórmula "con la venia del Sr. Presidente" o del Rector, en ciertos actos académicos, dicha por los catedráticos para tomar la palabra; pero no se le añadía ya la palabra *premisa*. Creo que lo mismo ocurría en el foro, con motivo del procedimiento oral.

Prenados. La ley 6, título 29, Libro IX, menciona y explica la cosa que esta palabra expresa. Dice así: "Los Cordoneiros, que labraren xarcia no puedan meter entre los canales. . . *prenados* ningunos. . . y los *prenados* que ellos tienen para meter entre los canales, sólo sirven de cáñamo torcido para calafatear las Naos, y no puedan usar de él, sino para venderlo por convenir que el cáñamo que está debaxo del agua sea bueno, y no se pudra con facilidad". El Diccionario no trae *prenado*, ni *prenar*.

Presidente, es. En las papeletas de

Presidente - Principal

Gobernador y Gobernación, así como en la de *Provincia* expliqué la significación de la palabra Presidente y su plural, designativa de jefe o superior de las Audiencias y Chancillerías, a quien correspondió muchas veces el mando gubernativo en propiedad de provincias y el interino de Virreinos. Para completar las aplicaciones de esta palabra conviene añadir que los Virreyes también poseyeron ese título (como poseyeron igualmente el de *Gobernadores*), de lo cual nos enteramos por la ley 4, título 3, Libro III, en el siguiente párrafo: "Ordenamos y mandamos, que los Virreyes del Perú y Nueva España sean Presidentes de nuestras Reales Audiencias de Lima y México, como está proveído por las leyes 3 y 5, título 15 y 1, título 16, Libro 2 y las demás de este libro, que tratan de las facultades, que en nuestro nombre ejercen los Virreyes, y son anexas y pertenecientes á los otros Presidentes de nuestras Audiencias y Chancillerías de estos y aquellos Reynos". No obstante esta amplia declaración del alcance de su presidencia judicial, los Virreyes no ejercieron, con relación a la administración de la justicia, todas las funciones correspondientes a los Presidentes propiamente dichos; sobre todo, cuando los Virreyes no eran letrados.

Principal. Principales. Principalía. Las dos primeras palabras, pero singularmente su plural, fueron constantemente empleadas en las leyes de Indias (no sólo en las de la Recopilación emanadas de las autoridades de la metrópoli, sino en todas las especies legislativas usadas en la reglamentación colonial) para designar a los Indios de categoría distinta de la de

los Caciques, pero importante en la vida política y social de los pueblos indígenas. Como ejemplos de ese empleo, citaré, ante todo, la ley 1, título 7, del Libro VI, en que parece clara la significación del título de *Principal*, referido a los indios. En efecto, esa ley, cuyo texto conviene leer íntegro, dice lo siguiente: "Algunos naturales de las Indias eran en tiempo de su infidelidad Caciques, y Señores de Pueblos, y porque despues de su conversión á nuestra Santa Fe Católica, es justo que conserven sus derechos, y el haber venido á nuestra obediencia no los haga de peor condición: Mandamos á nuestras Reales Audiencias, que si *estos Caciques*, o *Principales descendientes* de los primeros, pretendieren suceder en aquel género de Señorío, ó Cacicazgo, y sobre esto pidieren justicia, se la hagan, llamadas, y oídas las partes a quien tocara, con toda brevedad". Traduzco provisionalmente esta mediana redacción en dos o más de sus frases, como queriendo decir que los descendientes de Caciques que habían perdido el ejercicio de su categoría, se llamaban, o fueron llamados por los españoles *Principales*. Pero esta interpretación parece destruída por la ley 5 del mismo título en que, al prohibir "á los Caciques se puedan llamar Señores de los Pueblos" decreta que "*sólomente pueden llamarse Caciques o Principales*". La distinción entre dos categorías, en que la inferior se calificó con la palabra *Principales*, queda, pues, anulada. Y sin embargo, la ley 8, de igual procedencia que las anteriores, parece separar nuevamente las dos denominaciones al decir: "En algunos Pueblos tienen *los Caciques*, y *Principales* tan oprimidos y sujetos

Principal - Príncipe

a los Indios"; si bien en lo demás de su texto se limita a citar a los *Caciques*, sin volver a emplear la otra denominación. La 12 del título 7 de que vengo ocupándome (así como la 30 del título 5 y la 3 del título 2) consigna las dos voces casi en la misma forma que la 8, es decir, dándolas por distintas: "Ningún Juez ordinario pueda prender *Cacique, ni Principal*, sino fuere por delito grave"; indicándonos así que unos y otros eran personajes de importancia y de igual categoría. Otras leyes del repetido título 7 (2, 3, 4, 9, 10, 11, 13, 14 y 15), no mencionan más que a los *Caciques*. Pero la 16 las separa netamente: ". . .ningún *Cacique, ni Indio Principal*, puedan venir a estos Reynos". A reserva de lo que pueda encontrar en otras fuentes legales, me ocurre pensar que ambas palabras pudieron ser equivalentes, según los lugares o circunstancias, designando la misma condición de jefes de tribus o pueblos. Tal vez pueda apoyarse esta opinión en el hecho de que en Filipinas no parece haber existido otro nombre que el de *Principales*, a los que la ley 16 del citado título 7 dedica palabras muy parecidas a las que usó la ley primera del mismo con referencia a aquéllos y a los *Caciques*: "No es justo que los *Indios Principales* de Filipinas sean de peor condición, despues de haberse convertido. . . mandamos a los Gobernadores de aquellas Islas, que les hagan buen tratamiento, y encomienden el gobierno de los Indios, de que eran señores". Las dos primeras acepciones que el Diccionario da a la voz "Principal", cubren sustancialmente, con su generalidad, el significado colonial e indiano que antes expuse; pero ya que la Academia aceptó la voz "cacique" en su

especialidad indiana ¿por qué no hacer lo mismo con esta de "Principal", tan corriente y repetida en la legislación de nuestras colonias americanas? No será ocioso añadir que todas las leyes citadas son, en términos generales, contemporáneas en su origen (siglo XVI), salvo una que es de comienzos del XVII y no tiene importancia para los *Principales*, que no cita. Tanto más, cuanto en la voz *Principalia* registra la organización moderna —pero tan desaparecida ya para nosotros como la de América— de los pueblos de indígenas en Filipinas. Debo hacer constar que en la Recopilación no he encontrado esta voz *Principalia*; lo cual parece decir que no llegó allí a formarse el sustantivo, sin duda, por lo que arraigaron las dos denominaciones de *Pueblos y Reducciones* con respecto a los indios americanos. Volviendo a la explicación referente a la diferencia de las denominaciones *caciques* y *principales*, no en razón de categoría, sino de localidad o región, advierto que algunas de las leyes citadas permiten suponer que en algunos Pueblos hubo, a la vez, *Caciques* y *Principales*; lo cual de poder comprobarse daría pie a volver a la interpretación que antes di y rechacé por no ser segura; pero su posibilidad queda pendiente de más investigación. Creo que puede ser útil para ésta la lectura detenida de la colección de documentos titulada *Legislación del Trabajo indígena* (en México), ordenada y publicada por Silvio Zavala y María Castelo, que he poseído, pero que de momento me es imposible consultar.

Príncipe confederado. Así, en singular, se encuentra esa denominación en la

Príncipe - Procedido

ley 36, título 27 del Libro IX; y en plural la contienen otras. Bastará con presentar el texto de aquélla para ver con qué motivo habló el legislador de esos *príncipes confederados*. Dice la ley 36: "los Presidentes, y Gobernadores de los Puertos no admitan ningunos Extrangeros, ni personas de otras Provincias, aunque sean de Príncipe confederado, con quien tengamos amistad, y alianza". Lo primero que necesitamos averiguar es si el adjetivo *confederado* se refiere a la existencia de esta cualidad política entre el Príncipe extranjero y el rey de España, o de aquél con otros monarcas, también extranjeros. Lo primero parece estar contradicho por lo que a continuación del adjetivo dice la ley: "con quien tengamos paz y alianza", pues si la relación internacional de España fuese entonces (reinado de Felipe IV, 1651), de *confederación*, se hubiese mejor empleado esta palabra y no la de *alianza*, aunque *alianza* tenga un sentido muy general en el que cabe cualquier especie de "unión o coalición" y todo "pacto o convención", según la Academia. Por otra parte, no recuerdo que en aquella fecha estuviese España *confederada* con ningún otro Estado; aunque no me niego a creer que esto obedezca a ignorancia mía, por no haber estudiado a fondo los tratados internacionales de aquel tiempo; cosa que tampoco puedo hacer ahora por falta de documentación. El Diccionario parece saltar el problema dando a la voz *confederación* el amplísimo sentido de "alianza, liga, unión o pacto entre algunas personas, naciones o estados"; pero un jurista no se puede satisfacer con esto. Por lo menos, le falta la acepción concreta de derecho

internacional, que ya conocían específicamente los romanos.

Príncipe de la mar. Por primera y única vez encuentro la mención de ese título en la ley 46, título 36, Libro IX al decir que si los Generales, Almirantes y otros grandes jefes de Armadas y Flotas se "encontraren con el *Príncipe, y General de la Mar*. . . le saluden, y abatan sus Estandartes". ¿Qué categoría fué esa de *Príncipe de la Mar* y qué facultades poseyó? Lo ignoro, pero creo que podrá descubrirse en otros documentos indianos, o de la marina general española. Advierto que la ley contiene unas palabras que de intento no he copiado antes y que suscitan la duda de si ese título era, en la fecha en que se promulgó la ley, cosa existente o tan sólo en proyecto, ya que el texto dice: "el *Príncipe, y General de la Mar, quando por nos estuviere proveido*". La ley lleva por fecha el 28 de marzo de 1616 y la firmó Felipe III.

Procedido. La ley 15, título 42, Libro IX emplea esta palabra en un sentido que no parece corresponder a la acepción corriente de esta palabra, que equivale a *procedente* que algunas otras leyes indianas (p. e., la 26, título 20, Libro I; la 7, título 21, mismo Libro y la 32, título 22, también del I), debidamente usan y que el Diccionario registra como participio pasado de *proceder*. La citada ley se dirige a evitar el contrabando de mercaderías "compradas de extrangeros" que muchos navíos "desembarcan con secreto, y venden públicamente, sin pagar derechos, y el *procedido* vuelven a las dichas Islas" (las de Canaria, como se decía entonces). Ese

Procedido - Proceso

procedido quiere decir, sin duda, lo restante de las ventas, lo que sobra por no venderse, dando así al verbo *proceder* una significación que se desvía de las acepciones del citado verbo *proceder*, aunque ese resto de mercancías se pueda también decir que procede del contrabando desembarcado; pero no cabe negar que la construcción de la frase le dió el otro sentido que señalo. Cuestión aparte es si lo hizo reflexivamente, o por ignorancia gramatical. En relación con *procedido* véase la palabra sinónima *proventos* que emplean las leyes 1, título 17, Libro I; la 8, título 18, mismo Libro y la 16, título 8, Libro VIII.

Proceso. Esta palabra, que modernamente equivale en una de sus acepciones jurídicas a *causa* criminal, tuvo en ciertas leyes de Indias un sentido claramente distinto que se corresponde con la primera acepción forense del Diccionario: "agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal". Es decir, lo que también se llama *rollo* y *autos*. Así nos lo demuestra típicamente la ley 138 del título 15, Libro II: "Porque Nos tenemos proveído por las leyes de este libro, que los pleytos y negocios entre Indios, ó con ellos *se substancien breve y sumariamente, sin proceso formado...* y somos informado, que algunas Audiencias han despachado provisiones, practicando con los Indios lo mismo que con los Españoles, prendiéndolos con nuestro auxilio Real, y para pedirle se *forma proceso*, y hace probanza". No he visto empleada ninguna vez esa palabra como claramente sinónima de *causa* o *pleito*, a pesar de la facilidad y riqueza con que les dieron sinóni-

mos los legisladores de los siglos XVI y XVII, como demuestro en NEGOCIOS y en PLEYTOS. Por escrúpulo de conciencia mencionaré, sin embargo, el único texto en que pudiera haber duda respecto del hecho general que antes afirmo. Es el siguiente, de la ley 123 del título 15, Libro II que, refiriéndose a los pleitos sobre Indios, y después de haber usado la palabra *pleyto*, dice que los funcionarios de la Audiencia "tengan muy especial cuidado de que *los procesos, que remitiesen* [al Consejo de Indias] para sentenciar, y los que *hubieren de venir* en grado de segunda suplicacion, y otros cualesquier *pleytos y negocios* al Consejo, no vengan faltos de estas circunstancias y solemnidades, y todas las demas que se requieren, conforme a derecho". Es el miembro de frase "y otros cualesquier *pleytos y negocios*", lo que pudiera suponer la consideración de los *procesos* a que antes alude la misma frase y lo que levanta el escrúpulo. También hay que considerar que esta misma ley, en un pasaje anterior al citado, ordena que "el Presidente y Oidores envíen ante Nos á nuestro Consejo de Indias *el pleyto cerrado y sellado*, sin otra conclusion, ni publicacion alguna"; donde es claro que lo *cerrado y sellado* tenía que ser el proceso en el sentido de *rollo*, expediente que también llamamos los *autos*, es decir, el *proceso* en el sentido de la ley 138 y otras. En cuanto a las *circunstancias y solemnidades* que dice el texto de la ley 123, son las puramente procesales de demanda, traslado a la parte contraria, información de testigos, presentación de títulos y citación de las partes "para todas instancias y sentencias, hasta la de revista, y tasación

Proceso - Proclamar

de costas, con señalamiento de Estrados". Otra ley más próxima a la 138 (la 136) que trata de las causas de fuerza contra los jueces eclesiásticos, ordena que éstos "envíen *los procesos* á las Audiencias de sus distritos, para que en este tiempo [un plazo de seis meses que fija la misma ley] se *puedan llevar* y determinar, y *volver* la determinación. Lo que va y viene aquí es, sin duda, el *proceso* del pleito o causa; pero no niego que puede suponerse un empleo de sinónimo respecto de esas tres palabras. En todo caso, el texto de la ley 138 persiste con toda su fuerza a que concurre el Diccionario, como ya dije y establece claramente, por sí y por sus concomitancias con los pasajes subrayados de las otras dos leyes citadas, la preponderancia del sentido que define la primera de las acepciones forenses que contiene el Diccionario académico, mientras que la segunda de sus acepciones, que hace proceso igual a "causa criminal", no aparece claramente expresada en las leyes de Indias, por lo menos, en las que yo llevo analizadas.

Proclamar (a la libertad). Este verbo fué empleado por la ley 8, título 5, Libro VII en un sentido que se aparta de las acepciones que figuran en los Diccionarios y con que lo usamos corrientemente; y a la vez lo construye con una preposición que dudo le cuadre en buen castellano moderno. Dice la ley, dada en 1540 por el emperador Carlos y el Cardenal Gobernador: "Ordenamos á nuestras Reales Audiencias, que si algun Negro, o Negra, ú otros qualesquiera tenidos por esclavos, *proclamaren á la libertad*, los oygan y hagan justicia". Si el legislador hubiese di-

cho "proclamaren *su* libertad", cabría pensar que usó el verbo en el sentido de "publicar en alta voz una cosa para que se haga notoria a todos" (1ª acepción de la Academia), o, por analogía, significando "aclamación" ("dar voces en honor" de una cosa), según otra acepción del Diccionario que dice textualmente: "Aclamar, dar voces *la multitud* en honor de una persona"; pero habiendo escrito la oración tal como la leemos en el texto mencionado, da testimonio o de que a mediados del siglo XVI se entendía el verbo *proclamar* como él lo usó en la dicha ley, o de que el redactor inventó, por gala literaria, la aplicación del sentido sustancialmente común al fondo de todas las acepciones actuales, al caso de *invocar*, los tenidos por esclavos, su verdadera o pretendida condición de hombres libres. Esa aparente licencia retórica pudo también fundarse en la 4ª acepción de *proclamar* que el Diccionario contiene y dice: "Quejarse o darse por agraviado"; o en la equivalencia de *proclamar* y *reclamar*, tomando este último verbo en la 4ª de las acepciones que respecto de él admite la Academia, y que explica diciendo: "Pedir o exigir con derecho o con instancia una cosa. *Reclamar* el precio de un trabajo; *reclamar* atención"; o bien en la 3ª: "*Clamar* o *llamar* con repetición o mucha instancia"; sentido que se encuentra en varias frases castellanas como "clamar a Dios"; "esto clama al Cielo", y que San Juan de la Cruz aplicó tan elocuentemente en el "*clamar* a él" [a Dios] en la Declaración de la Canción I. Sólo que la Academia no admite la equivalencia, ni en ésta, ni en ninguna otra acepción, de ambos verbos.

Propinas - Provincia

Propinas de toro. La palabra *propina* que hoy entendemos corrientemente de "gratificación pequeña con que se recompensa un servicio eventual, se usó mucho en las leyes indianas para designar suplementos de sueldo o aguinaldos, que se daban a los jueces y otros funcionarios distinguidos. Siendo en dinero, su cita no ofrece dificultad de interpretación. Pero en la ley 30, título 35, Libro IX me encuentro con la singular propina que arriba indica y que se expresa del siguiente modo: "Mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa [la de Contratación, de Sevilla], que deis a los Visitadores de Armas, y Flotas, cada año, á razón de tres propinas de toro en el género de hacienda, que se libra a los Contadores de Avería". Qué especie de propina sea ésta en cuanto se refiere a los toros, nos lo descubre el Auto 76 del Consejo resumido en el final del título 3, Libro II y que dice: "en las tres fiestas de toros, y luminarias, en que permite [el rey] lleven *propinas* los de sus Consejos, se apliquen dobladas para su Real Cámara. . . y con lo que montaren se acuda á la persona, que su Magestad nombrare". Sólo queda oscura la frase de "en el género de hacienda" de la ley 30 antes citada.

Proporción. Ver LATITUD Y PROPORCIÓN.

Provechos. Ver ALLEGAR PROVECHOS.

Provincia. Para con esta palabra lo hemos ya visto en la de *Gobierno* y alguna más que el lector advertirá por sí mismo; la Recopilación la emplea de tan diferentes modos, que sólo una observación detenida puede fijar exactamente

cuáles fueron, de hecho, sus significaciones y el por qué de ellas; aunque no siempre es fácil esto último. Sería muy interesante estudiar y escribir la historia de esta palabra en nuestra vida política peninsular, donde, por lo que hoy sabemos, parece haber jugado poco hasta el siglo XIX, no obstante la tradición romana, de la que la heredaron las lenguas romances, y el hecho de la secular Reconquista, que pudo haberla empleado para las sucesivas adquisiciones territoriales. En cambio, la conquista y la colonización indianas la utilizaron ampliamente, si bien esto se explica por la razón de tratarse de territorios extraños y conforme al origen de esa palabra en el idioma latino. No es éste el lugar de emprender semejante investigación, ni mueve a ello la necesidad de una explicación difícil de la palabra, cuya significación conoce todo el mundo y que el Diccionario define suficientemente, aunque con referencia a los tiempos modernos. Pero sí conviene a un VOCABULARIO como el presente reunir las noticias que respecto de las Provincias indianas ofrecen las leyes de la Recopilación. Dos acepciones principales se encuentra en ellas: por una de ellas, *Provincia* fué el territorio, a veces muy extenso, gobernado por una de las autoridades supremas e independientes entre sí que creó el régimen colonial. Esos territorios fueron llamados también *virreinos* y *gobiernos* aparte que solían limitarse su jurisdicción a una *Provincia*, ya dirigidos por una Audiencia (*Pretoriales*), ya por un funcionario llamado *Gobernador* o *Capitán General*. Por la otra acepción designó aquella palabra las divisiones interiores de los vi-

Provincia

reinos y de los grandes Gobiernos. Lo cual no obstó para que, con la ligereza que a veces hubo de sufrir la redacción de las leyes, o por efecto de las diversas manos que intervinieron en ellas durante los dos siglos que representa la obra de la Recopilación, se llamase a veces a un virreinato *Provincia*, en singular, y otras veces se hablase de *las Provincias* que contenía; y lo mismo pasó con algunos Gobiernos. Veamos ahora unos cuantos textos justificativos de las anteriores afirmaciones. En el título 14 del Libro I, la ley 63 cita la Provincia de Quito y la de los charcas (ésta perteneciente al virreinato del Perú); en el título 3 del Libro III, la ley 66 llama *Provincia* a la Nueva España, y lo mismo hace la Consulta de 1652 incluída al final del título 8, Libro VI. La ley 17 del título 11, Libro II menciona en bloque "todas las Provincias de las nuestras Indias". La ley 1 del título 3, Libro III califica *Provincias* a los Reinos del Perú y de Nueva España, sin perjuicio de que el precepto que contiene abraza las diversas Provincias en que cada uno se dividía interiormente. La ley 74 del mismo título y Libro menciona *las Provincias* de cada Virreinato, mientras que la 29, título 19 del Libro I se refiere a *las Provincias* del Perú y la 37, título 1 del Libro II a *las de Nueva España*. El título primero del Libro V está dedicado a "los términos, division y agregacion de las Gobernaciones" y nos da la teoría de las dos clases de Provincias, que distinguí antes. Dice así el texto de su ley 1: "Para mejor, y más fácil Gobierno de las Indias Occidentales, están divididos aquellos Reynos y Señoríos en *Provincias mayores y menores, señalando las mayores, que incluyen otras muchas*

por distritos a nuestras Audiencias Reales". Esta última frase debe entenderse como si después de la palabra "muchas" hubiese una coma, puesto que el pensamiento del legislador (y la viva realidad de las divisiones gubernamentales) fué decir que las Provincias mayores eran los distritos de las Audiencias, y que dentro de ellas podía haber otras Provincias menores. Así parece claramente mostrarlo lo que sigue en el texto de la ley y dice: "proveyendo en las menores Gobernadores particulares, que por *estar mas distantes de las Audiencias*, las rijan y gobiernen en paz y justicia". La misma ley nos entera de que hubo otras demarcaciones de menor importancia que los Gobiernos antes dichos, y a las cuales no da nombre particular, aunque no las califica de Provincias: "y en otras partes, donde *por la calidad de la tierra, y disposicion de los Lugares no ha parecido necesario, ni conveniente hacer Cabeza de Provincia, ni proveer en ella Gobernador*, se han puesto Corregidores, y Alcaldes mayores para el gobierno de las *Ciudades* y de sus *Partidos*, y lo mismo se ha observado respecto de los *Pueblos principales de Indios*, que son *Cabeceras* de otros". A continuación, la repetida ley 1 escribe un párrafo que (aparte cierta confusión en sus términos) está contradicho por otras leyes, señalando así uno de tantos descuidos de corrección de textos que cometieron los recopiladores. La ley dice: "Y por que uno de los medios con que más se facilita el buen gobierno es la distincion de las *Provincias, Distritos, Partidos y Cabeceras*, para que las jurisdicciones se contengan en ellos. . ." Si confrontamos este pasaje con los anteriores, veremos que en él no se ve claro si

Provincia

el nombre de *Provincias* abarca, como antes se dijo categóricamente, las *mayores* y las *menores*; que tampoco la palabra *Distritos* se sabe si hay que aplicarla a los territorios que antes se llamaron *Provincias* de distrito de Audiencias Reales, puesto que la siguiente división, que fué la de los *Gobernadores stricto sensu*, también constituía *Provincia* (de las *menores*), mientras que Partidos designa las Ciudades con su demarcación y las *Cabececeras* que parecen corresponder a los territorios de indios. Obsérvese, por último, que en la enumeración de esta ley, si las *Provincias mayores* son de *Audiencia*, los Virreinos quedan fuera del cuadro gubernamental, cosa desmentida por las varias leyes que llaman *Provincia* a un virreinato (como ya lo hice notar antes) y a los Virreyes, *Gobernadores*. Todo lo cual dicho, llamo la atención hacia el hecho de que esta ley 1 que vengo examinando fué dada por Carlos II y la Reina Gobernadora "en esta Recopilación", es decir, con motivo de la Recopilación de 1680, en este mismo año, o en el anterior de 1679, como ya demostré en mi *Análisis de la Recopilación*. Pudo, pues, representar un concepto de las divisiones gubernativas diferente del que las leyes de otros monarcas anteriores expresaron; pero también pudo provenir la oscuridad del párrafo, del olvido en que cayera su redactor de las otras leyes que dejó subsistir en el Código, y que desmiente la repetida 1ª del Libro V en lo que toca a los Virreinos. Por otra parte, en el título 2 del mismo Libro, la ley 1ª "expresa los Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldías mayores, que son a provisión del Rey, y Tenientes que nombra el Consejo de Indias".

La enumeración se hace en dos grupos correspondientes a los dos virreinos de Perú y Nueva España; y en ellos se citan las *Provincias* siguientes, calificadas también, muchas de ellas, de *Gobiernos* en el sentido restringido de esta palabra, que ya hemos visto en la ley 1 del título 1, con referencia especial al distrito de la Audiencia a que perteneció cada una: *Perú*. Audiencia de Panamá: *Tierra firme*; Audiencia de Santa Fe: *Cartagena, Santa Marta, Mérida y Lagrita*. Ni en la Audiencia de Charcas, ni en la de Quito, ni en la de Chile se mencionan otras *Provincias* que las constituían por esos territorios judiciales. De la Audiencia de Trinidad y Puerto de Buenos Aires, se mencionan "las Provincias del Paraguay" y "las Provincias del Rio de la Plata". —*Nueva España*: De este Virreinato se citan las siguientes Provincias: Venezuela y Cumaná (ambas correspondientes a la Audiencia de "Santo Domingo de la Isla Española"), Yucatán, Costa-Rica y Honduras. Todas las Provincias citadas en ambos Virreinos eran *Gobernaciones*. Respecto de la Florida, la ley 8, título 8, Libro III, menciona por dos veces "las Provincias" que contenía. En cambio, la ley 66, título 3 mismo Libro (que ya cité antes y considero útil repetir ahora) manda a los Virreyes de Nueva España que "guarden [en cuanto a ciertas encomiendas de indios] el estilo de *su Provincia*". Esta aplicación de la palabra al conjunto de todo un Virreinato que interiormente contenía muchas, como ya hemos visto, se repite en algunas otras leyes de la Recopilación de que ya cité una del Libro I y otra del Libro II. La 76, título 1, Libro VIII, nos da a conocer el calificativo de *Preto-*

Provincia - Provisiones

rial que tenían "las Provincias" del Nuevo Reino por estar encomendado su gobierno al Presidente de su Audiencia; y ese mismo apelativo de Pretorial se repite en la ley 5, título 2 del dicho Libro con relación a los aludidos Presidentes, en general. Aparte de estas clases de *Provincias* relativas al gobierno civil de las Indias, hubo también las fiscales, de que habla la ley 7, título 2, Libro II al decir que "para lo temporal" se divida el territorio indiano "descubierto y por descubrir", en "Virreynatos, Provincias de Audiencias y Chancillerías Reales, y *Provincias de la Real hacienda*"; pero ya hemos visto que también las *Gobernaciones* incluídas en el territorio de una Audiencia se llamaron *Provincias*, excediendo así a la regla que acabo de exponer. En esta misma ley y al hablar de "lo espiritual se citan como divisiones de este género de gobierno los "Arzobispados y Obispos sufragáneos y Abadías, Parroquias y Diezmerías, *Provincias de las Ordenes y Religiones*". Para terminar esta larga enumeración citaré el caso curioso de que la ley 4, título 2 del Libro II hable de *Provincias* del Darién que debieron ser muy pequeñas puesto que Darién era la comarca del istmo de Panamá. En otro sentido es interesante el hecho de haber existido un *Libro abecedario de todas las Provincias de Indias* que se ordenó formar a los Contadores del Consejo de Indias (ley 17, título 11, Libro II) y que debía contener también las Audiencias y otra porción de datos de gran importancia para la historia de la Administración colonial. Es de esperar que ese Libro se guarde todavía en el Archivo de Sevilla, o en Simancas.

Provisiones. En otras papeletas hemos visto que *Provisión* fué el nombre dado a una forma legislativa que, siendo originalmente de origen real, también pudo proceder de diversas autoridades coloniales. Aparte lo cual, a veces lo usan las leyes indianas en un sentido general que abraza toda orden o decisión de asuntos de Estado. El Diccionario no registra la primera acepción, tan clara en la ley promulgatoria de 1680 y en la 1 del título 1, Libro II; sí la segunda de las antes dichas, pero con la modalidad siguiente en la edición de 1927: "4. Despacho o mandamiento que *en nombre del rey* expedían *algunos tribunales*, especialmente los *consejos y audiencias*, para que se ejecutase *lo que por ellos se ordenaba y mandaba*: "condición común a toda orden, llámese ley, ordenanza, instrucción o de cualquier otro modo. La edición de 1936 ha corregido esta redacción, modernizándola, pero a la vez restringiendo su alcance, puesto que sólo cita a las Audiencias; sin duda por no existir ya Consejos. No costaría mucho, incorporar a éstos de nuevo, con sólo advertir que "hacían, en lo antiguo, juntamente con las Audiencias, lo que es ahora exclusivo de éstas". Como ejemplos de *provisiones* emanadas de un Consejo Real, citaré las del Consejo de Castilla a que se refiere el nº 2, ley 39, título 7 del Libro I.

Con el nº 5 da también el Diccionario otra acepción latísima, que nada útil ofrece para la Historia jurídica: "*Providencia* o disposición conducente para el logro de una cosa".

En algunas leyes indianas parece aludirse particularmente a varias de las espe-

Provisiones - Pueblos

cies de *provisiones*, como con respecto a las dirigidas a incoar un proceso dice la 138 del título 15, Libro II, que insta a que se sigan resolviendo los pleitos y negocios entre indios de una manera sencilla y rápida, sin formar proceso; y que habiendo sabido el rey "que algunas Audiencias han despachado *provisiones*, practicando con los Indios lo mismo que con los Españoles", prohíbe esa "forma de despacho de las *provisiones*". La 148 del mismo título y Libro habla, por su parte, de las *provisiones* dirigidas a los Jueces eclesiásticos por los Tribunales civiles: "nuestras Audiencias dan *provisiones para que se alcen las censuras* [eclesiásticas] que los dichos Jueces no cumplen, a la vez que las Audiencias, "en esta parte", no "defienden como sería justo nuestra jurisdicción". La 149 prohíbe las *provisiones* que "algunas veces se despachan. . . á instancia de los Fiscales de nuestras Audiencias, exhortando á los Prelados á que no procedan con censuras, sino en casos graves, y no expresan ni hacen mención en ellas de los casos en que han excedido"; es decir, las redactan, como dice el epígrafe de la ley, con carácter *general* y no de especie; y para que se vea que el derecho a expedir *provisiones stricto sensu* existía en todos los órdenes de la Administración, bastará ver la emanada del Inquisidor Apostólico general de España que cita la ley 1, título 19, Libro I. Como estos ejemplos se podrían citar muchos otros en que, empezando por las *provisiones* que daba el Consejo de Indias (p.e., las que menciona la ley 26, título 6, Libro II), nos informa de las muy variadas clases de esas órdenes llamadas

provisiones y que por eso se debe definir, subrayando la rica variedad de sus objetos.

Caso especial de adjetivación de las *provisiones* nos muestra la ley 34, título 3, Libro III al decir a los Oidores de Lima y México que "quando les pareciere, que hacen [los Virreyes] alguna *provision*, que no sea tan *ajustada* como conviene, se lo adviertan por la orden y forma dispuesta por la ley 36, tít. 15, lib. 2". Esta referencia me parece explicar claramente el sentido con que se califican aquellas posibles *provisiones* virreinales, de "no tan *ajustadas* como conviene". En efecto, esa ley 36 se dirige a corregir los excesos de autoridad judicial de los Virreyes y contiene esta frase, especialmente significativa para lo que ahora nos importa: "Mandamos que *sucediendo casos* en que á los Oidores pareciere que el Virey ó Presidente *excede y no guarde lo ordenado*, y se embaraza y entromete en aquello que no debía, los Oidores hagan con el Virey, ó Presidente las diligencias, prevenciones. . . que. . . pareciere necesario. . . sin demostracion, ni publicidad". En consecuencia, *ajustada* quiere decir, en la ley 34, conforme a la legislación vigente y al alcance de las facultades otorgadas a las dichas autoridades gubernativas; y quizá corresponda a la primera acepción del verbo *ajustar* en el Diccionario, o con la que se define por "arreglar, moderar", trayendo el adjetivo *ajustada* a esas significaciones con relación a lo que debía ser justo.

Pueblo. Ver EL PUEBLO.

Pueblos. Los legisladores de Indias no usaron nunca esta palabra, tan corriente hoy, para designar jurídicamente una

Pueblos

jerarquía municipal o simplemente un grupo de vecinos de inferior categoría a las Ciudades y las Villas. Les llamaron *Lugares*, y procedieron así con toda corrección lingüística, puesto que *aldea* designa, como dice muy bien el Diccionario de Escriche, "*Lugar corto, sin jurisdicción propia, que depende de la ciudad ó villa, en cuyo distrito está situado*". Esto no quita para que emplearan la palabra *Pueblos* cuando quisieron designar, en general, los vecindarios de cierta clase; pero en otro sentido que el anterior. La mayoría de las veces, designaron con ella los vecindarios de Indios, como puede verse en numerosas leyes del título 3, Libro VI, cuya materia es "De las Reducciones, y *Pueblos de Indios*". Cito como ejemplos las de los números siguientes: 8, 10, 13, 15, 18, 21 y 26. La 8 merece especial mención por referirse a los *Pueblos* que habían de crearse "en contorno de las minas". La ley manda a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que "haciendo elección de sitios acomodados, y sanos, hagan y funden *poblaciones de Indios*, donde se recojan, y vivan en *Pueblos formados*". La 21 requiere citarse porque señala netamente la especialidad de esos *Pueblos* indígenas: "Prohibimos y defendemos, que en las Reducciones y *Pueblos* de Indios puedan vivir, ó vivan Españoles, Negros, Mulatos o Mestizos". No fueron, pues, *Pueblos* de vecindario mezclado, sino de pura raza indígena. Lo cual no quiere decir que en las poblaciones de españoles no hubiese indios; o sea, que no existiese la convivencia de éstos y los hombres blancos, venidos de Europa y sus descendientes.

Por otra parte, el mismo título 3 nos

prueba que alguna vez el legislador metropolitano aplicó, pero muy excepcionalmente, la palabra en cuestión a otros vecindarios que los de Indios. De ello es ejemplo la ley 16, que dice: "Tendrán jurisdicción los Indios Alcaldes solamente para inquirir, prender y traer á los delinquentes á la *cárcel del Pueblo de Españoles* de aquel distrito". Otra ley (la 11, título 10, Libro IV) habla de los términos (jurisdiccionales) de las Ciudades, Villas y *Pueblos*", caso único de sustituir con esta palabra la usual de *Lugares*; si es que no aludió a los *Pueblos* de indios. Pero estos casos fueron rarísimos. En cambio, y por licencia, también excepcional, la ley 19 escribe: "Considerando quanto importa que los Indios reducidos no se vayan a vivir fuera de los *Lugares* de su Reduccion". La misma ley, a su final, dice: "el Juez haga volver, y restituir los Indios á sus *Pueblos*", corrigiendo así la desviación antes cometida. (Ver *Comunidades y Barrios*). En cuanto a las dos leyes (3 y 4) del título 15, Libro IV en que la palabra *Pueblos* juega sola, sin calificación particular y sin que siga a los otros términos vecinales (Ciudades y Villas), me parece claro que se usó como voz común a toda especie de poblaciones cualesquiera que fuese su categoría municipal, pero excluyendo los *pueblos* de Indios, por no tocar a éstos las sisas, repartimientos y derramas de que se ocupa el título citado, como lo dice explícitamente la ley 6 del mismo, y lo ratifica la 7 que al escribir la dicha voz tuvo cuidado de decir "los Indios paguen de los frutos y provechos que *en sus Pueblos* tuvieren". Los textos respectivos de las leyes 3 y 4, dicen así: "Nuestras Reales Audiencias no

Pueblos - Puntas

permitan que se hagan repartimientos *en los Pueblos*, sino fuere para cosas, que les sean muy necesarias"; y "Permitimos que cuando ocurrieren *algunos Pueblos*, o personas particulares en su nombre, a las Audiencias de sus distritos. . . y esto sea con calidad de que *los Pueblos* no tengan Propios suficientes". Sabido es que los *Propios* fueron bienes especiales de los municipios de españoles. Confirma el sentido general dado en las leyes anteriores a la palabra en cuestión el hecho de que la 5 del mismo título se dirige a los Regimientos o cabildos de "las Ciudades, Villas y poblaciones, que hagan repartimientos", usando *poblaciones* como equivalente a *pueblos* para comprender todo género de vecindarios, excepto los de indios, como ya dije.

Considero útil añadir a todos esos datos legales, los lingüísticos que contiene el Diccionario de 1791 (más detallado en esto que el actual) en las palabras *Pueblo*, *Lugar* y *Aldea*. *Pueblo*: "1. El lugar, o ciudad que está poblado de gente. Oppidum.¹⁶ 2. El conjunto de gentes que habitan el lugar". La palabra *lugar* está empleada aquí en su sentido general de *sitio, pasaje o espacio*. *Lugar*. "3. Ciudad, villa o aldea; *si bien rigurosamente* se entiende *por lugar la población pequeña, que es menor que villa y más que aldea*. *Aldea*. Lugar corto sin jurisdicción propia, que depende de la villa, ó ciudad en cuyo distrito está. *Pagus*". Pero no se olvide que *pagus* fué para algunos historiadores romanos una demarcación más

amplia que la *aldea* española: lo que llamamos *cantón*.

Ver también COMUNIDADES.

Puentes hechos de quarteles. La ley 7, título 35, Libro IX ordena que "ninguna de las Naos que hubieren de ir á las Indias. . . pueda salir del puerto de Sanlúcar, ni Cadiz, ni otro. . . si no tuviere *las puentes hechas de quarteles*, y firmes y metidos debaxo de las puentes los Bateles". La palabra *puente*, con relación a la marina, no ofrece ninguna dificultad. En cuanto a los "quarteles" tal vez signifiquen lo que la acepción 9 del Diccionario en la palabra *cuartel* describe como compuesto o armazón de tablas con que se cierran las bocas de las escotillas, escotillones, cañoneras, etc."; o quizá mejor las tablas resultantes de cortar los grandes troncos de árboles, una vez separadas las partes exteriores curvas que se llaman *ripias*, en *cuatro* tiras rectas; de donde vendría la acepción a que parece referirse la ley que así correspondería exactamente al primer significado de la Academia que dice: "Cuarta o cuarta parte de una cosa" con tal que no se entendiese en el sentido de la palabra "cuartón" del mismo Diccionario: "Madero que resulta de aserrar longitudinalmente en cruz una pieza entera".

Puntas. En la ley 34, título 10, Libro VIII y en la lista de piezas de oro y plata, se citan, después de "botones" y antes de "sortijas", las "puntas". Entre las muchas acepciones de esta voz que contiene el Diccionario, no encuentro ninguna que

¹⁶ Supongo que esta etimología se refiere a la acepción que ofrece Varron ("todo espacio cerrado") aludiendo a los muros o empalizadas que circundaban por lo general al conjunto de edificios que constituían el poblado; y no a la más general de "plaza fuerte, villa fortificada, plaza de guerra". O, tal vez, al sentido que le dió Suetonio: vecindario o municipio de provincia, por oposición a Roma.

Puntas - Puercas

sirva para imaginar la forma que tendría esa pieza metálica a que se refiere la ley; como no sea, por analogía, la "pirámide de poca altura que como adorno se suele labrar en piedras y otras materias".

Puntual. Esta palabra se encuentra en la ley 23 del título 28, Libro IX, párrafo segundo de las reglas de construcción de los galeones "de quinientas toneladas, poco mas, o ménos". El párrafo comienza diciendo: "De *Puntual*, ocho codos y un cuarto". Lo creo errata; o forma antigua de esa voz, usada entonces, indistintamente, con la de *Puntal* que se encuentra antes en la misma ley (Galeón de quinientas toneladas) y en todas las numerosas reglas de la ley 22, y en las restantes de la misma 23.

Puñetes. En la ley 1, título 22, Libro IV, se lee esta palabra del grupo de las piezas de oro labrado que cita ese título. El Diccionario de 1791 dice: "Lo mismo que axorcas u otro adorno de los puños". El de 1936 precisa algo más la equivalencia de 1927, diciendo: "Manilla, 3^a acep." que se define: "Cercos de metal o de otra materia. . . que las mugeres se ponen en las muñecas por adorno".

Puercas y buzardas. En el n^o 41 de la ley 22, título 28, Libro IX se mencionan "las *puercas* y *buzardas* de Proa". *Puerca* es, en el Diccionario, "pieza del pernio o gonce en que está el anillo", acepción que no conviene con lo que respecto de esa pieza da a entender el n^o citado. En fortificación, según el mismo Diccionario, se llama *puerco* el "madero grueso guarnecido de púas de hierro, y sustentado por una recia columna, el cual

se suele poner en las brechas, bocas de los puentes y golos de los fuertes"; lo que tampoco parece aplicable al sentido que busco ahora. En el n^o 41, esas *puercas* han de llevar "como se acostumbra", *Corbatones*, y "de una *puerca* á otra ha de haber un tercio de codo de hueco, ó vacío, y en las *buzardas* otro tercio de vacío, como en las *puercas*". Siendo cosas diferentes *puercas* y *buzardas*, no creo que para explicar las primeras concretamente pueda servir la definición que de "buzarda" da la Academia. Sin embargo, la copio porque enlaza con la nota que luego sigue y que procede de mi erudito amigo: "cada una de las piezas curvas con que se liga y fortalece la proa de la embarcación". *Puercas.* En Reuleaux parece incluida entre las curvas de grúa y en referencia a la "COCHINATA: En la construcción de popas planas se encajan horizontalmente en el contracodaste las llamadas "cochinatas", que son unos maderos curvos de figura de horquilla, cuyas ramas se empernan en las cuadernas inmediatas por una y otra banda". Un texto antiguo las nombra en dependencia a las aletas de popa y endentado del contracodaste: "Las puercas que se asentaren en las aletas no han de haber más claro de una á otra, que lo que tuvieren de grueso, que es defecto grande lo mucho que las divide para la fortaleza y buen nivel de las hembras del timón que clavan en ellas" [*López de Guitián*].

Roque Barcia las define: *maderos que en un navio atraviesan en la popa llana, de una a otra aleta.* La compilación de Lorenzo Murga y Ferreiro: "Según algunos es lo mismo que bulárcama y que cochinata".

Puercas - Pusa

Nombre que antiguamente se daba a los yugos chicos.

En plural, lo mismo que "diagonales de popa". "Puerca diagonal" cualquiera de las piezas diagonales que interiormente y sobre el entablado del forro abrazan todos los yugos". PUERCA. En el arsenal de Cartagena se dice "Puerca diagonal" a cualquiera de las piezas diagonales que interiormente y sobre el entablado del forro abrazan todos los yugos", pero en el del Ferrol se tiene por anticuado la denominación de "puerca" que en otro tiempo se daba a los yugos chicos; y en el de Cádiz, no se conoce de ningún modo. Sin duda "puerca diagonal" es la misma

pieza que otros llaman "puntal diagonal de la bodega". (*Dic. Mar.*).

Pusa. En un párrafo de la Nota añadida al final del título 28, Libro IX, se lee: "En la Puente los costados de la xareta, y el tablado de las Toldillas donde se maneja la Artillería, se ha de entablar *pusa entera*". Tampoco existe la voz *pusa*. Mi erudito colaborador dice lo siguiente de esa voz. "Tablazón de cedro *pusa*. ¿Cedro de Jamaica? Díaz Pimienta recomienda se ordene que toda la madera tuerta en las construcciones de Tierra Firme, sea de cedro de monte firme y la mayor parte de la corbatonería y buzardas, etc."